



TESINA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADAS EN CIENCIAS JURÍDICAS:

¿CUMPLE CHILE DE MANERA EFECTIVA CON EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE
VERDAD EN EL CONTEXTO DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA?

Luciana Zavala Chávez

Martina Subiabre Rodríguez

Constanza Erazo Astorga

Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso

Seminario de Licenciatura II

Prof. Inés Robles Carrasco

Diciembre, 2024

Martina:

A mi familia entera, a mi hermano, a mis abuelas y abuelo, y en especial a mis padres, quienes se dedicaron incansablemente por derrocar al tirano sin nunca perder el amor que los mueve.

A mi compañero, a Coquita, y a todos quienes me han brindado apoyo incondicional.

Dedicado a todos quienes su alma que desborda humanidad ya no soporta tanta injusticia.

Y que mis venas no terminan en mí, sino en la sangre unánime de los que luchan por la vida.

Constanza:

A mi abuelo Héctor Castro y a mi bisabuelo Vitalicio Castro, cuyas vidas, marcadas por la injusticia institucional, son un recordatorio de las heridas que nuestra sociedad aún debe sanar. Este trabajo es para ustedes, que enfrentaron con valentía la violencia que buscó quebrantar su espíritu pero que jamás pudo doblegar su dignidad.

Su legado vive en cada palabra escrita y en la esperanza de un Chile reparador.

Luciana:

A mi abuelo Juan Francisco Zavala, exonerado político de la dictadura militar cuya memoria pretendo honrar con estos escritos. A todo sobreviviente de la dictadura, con profundo amor y respeto dedico estas letras que pretenden ser un pequeño grano de arena en la búsqueda de la justicia.

En dedicatoria a todas aquellas personas y familias que nunca se van a cansar de buscar a sus seres queridos hasta obtener Verdad y Justicia.

Para que nadie pierda la memoria.

"Mis lágrimas las convertí en lucha, pero yo quiero llorar. Quiero llorar a mares, pero cuando se sepa la verdad, cuando haya justicia. Y si no alcanzo a llorar, otros llorarán por mí"

Ana González de Recabarren.

ABSTRACT	5
PALABRAS CLAVE	5
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO REFERENCIAL CON ÉNFASIS EN EL CONCEPTO DE VERDAD.	7
CAPÍTULO II: DERECHO A LA VERDAD EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO HUMANITARIO Y LA DESAPARICIÓN FORZADA.	9
1. Contenido y consagración del Derecho a la Verdad: reconocimiento al Derecho a la Verdad como respuesta a la desaparición forzada	9
2. Titulares del Derecho a la Verdad	12
3. Verdad en las distintas etapas del Procedimiento Judicial	14
4. Jurisprudencia Internacional sobre el Derecho a la Verdad	17
5. Distintos tipos de búsqueda del Derecho a la Verdad	19
CAPÍTULO III: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD EN CHILE	21
1. Perspectiva Judicial: construcción del delito y prohibición de aplicar amnistía y prescripción	21
2. Perspectiva Legislativa: Proyectos e iniciativas de ley	26
3. Perspectiva Administrativa: Comisiones de Verdad	30
3.1. Pactos de silencio en las Comisiones de Verdad	32
CAPÍTULO IV: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN CHILE	35
1. Nacimiento de la Búsqueda de la verdad en Chile: rol de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y demás organizaciones sociales	35
2. Impacto social ante las primeras respuestas institucionales a la búsqueda de la verdad	38
3. Respuesta contemporánea del Estado Chileno ante la búsqueda de la verdad en el delito de desaparición forzada	41
CAPÍTULO V: PLAN NACIONAL DE BÚSQUEDA	43
1. Concepto de verdad	43
2. Visión integral en la búsqueda de la verdad	46
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES	49
ANEXO 1: ENTREVISTA A ELENA SALAMANCA MORALES.	61
ANEXO 2: CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO.	67
BIBLIOGRAFÍA.	68

ABSTRACT

El presente trabajo de investigación pretende responder a la interrogante de si Chile cumple de manera efectiva con el estándar internacional de verdad en el contexto del delito de desaparición forzada. Para ello, este trabajo se dividirá en cinco capítulos. El capítulo I, referido al marco teórico referencial, haciendo énfasis en el concepto de “verdad”. El capítulo II, vinculado con el derecho a la verdad en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y también con la desaparición forzada. El capítulo III, en donde presentamos la evolución histórica del delito de desaparición forzada como delito de lesa humanidad en Chile, enfatizando en el área judicial, legislativa y administrativa. El capítulo IV, enfocado únicamente en la evolución histórica de la búsqueda de la verdad en el delito de desaparición forzada en Chile, en donde se analizan tres puntos claves. El capítulo V, en donde se analiza el Plan Nacional de Búsqueda, publicado en el Diario Oficial el día 10 de noviembre de 2023. Finalmente, y a modo de cierre, plantaremos nuestras conclusiones con respecto a la pregunta de investigación inicial.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la Verdad – Verdad – Desaparición Forzada – Detenidos Desaparecidos – Derechos Humanos – Dictadura Cívico-Militar – Derecho Internacional – Plan Nacional de Búsqueda – Memoria – Amnistía – Justicia – Reparación – Garantías de No Repetición – Delito de Lesa Humanidad.

INTRODUCCIÓN

La desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves y complejas de los derechos humanos, en donde la privación de libertad de una persona, su posterior ocultamiento y la negación de información sobre su paradero, perpetúa una situación de incertidumbre para sus familiares y para la sociedad en general. Este delito no solo implica un ataque directo a la dignidad humana, sino que también representa un desafío significativo para los Estados en términos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. En este contexto, el derecho a la verdad emerge como un elemento esencial en la búsqueda de justicia y memoria histórica, especialmente en países que, como Chile, enfrentan el legado de dictaduras cívico-militares y violaciones sistemáticas de derechos humanos.

La presente investigación tiene como objetivo principal analizar si Chile cumple de manera efectiva con el estándar internacional de verdad en el contexto del delito de desaparición forzada. Este cuestionamiento surge de la necesidad de evaluar las respuestas estatales frente a las demandas de las víctimas y sus familiares, así como de la sociedad en su conjunto, en relación con el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los responsables y la promoción de medidas de reparación integral.

El derecho a la verdad, reconocido en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, implica la obligación estatal de garantizar el acceso a la información sobre las circunstancias en que ocurrieron las violaciones de derechos humanos, incluyendo el destino y paradero de las víctimas, realizando así todos los esfuerzos necesarios para investigar los hechos, individualizar a quienes resulten responsables, y sancionarlos. Así, este derecho, además, se encuentra intrínsecamente vinculado con otros derechos fundamentales, como el acceso a la justicia, el derecho a la reparación y las garantías de no repetición. En el caso de Chile, este estándar internacional adquiere relevancia debido a las múltiples denuncias de pactos de silencio, falencias en las investigaciones, el modelo de búsqueda judicial de personas que hasta 2023 se instauró en Chile, y la persistente ausencia de información completa sobre el paradero de las personas desaparecidas durante la dictadura.

El trabajo se estructura en cinco capítulos, cada uno de los cuales aborda un aspecto clave del tema. En el primer capítulo, se desarrolla un marco teórico que explora el concepto de verdad, analizando sus distintas dimensiones y enfoques en el contexto de los derechos humanos. En el segundo capítulo, se examina el derecho a la verdad en el marco del derecho internacional, con énfasis en su aplicación al delito de desaparición forzada. Este capítulo incluye un análisis de la jurisprudencia internacional, así como de los mecanismos y etapas procesales orientados a garantizar este derecho.

El tercer capítulo aborda la evolución histórica del delito de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en Chile, destacando su tratamiento desde las perspectivas judicial, legislativa y administrativa. Este análisis incluye una revisión de las primeras sentencias relacionadas con el delito, los avances y limitaciones legislativas, y el rol de las comisiones de verdad establecidas en el país. Por su parte, el cuarto capítulo se enfoca en la búsqueda de la verdad, explorando el impacto social de las respuestas institucionales iniciales, así como las acciones contemporáneas del Estado chileno para enfrentar esta problemática. En este contexto, se analiza el papel de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y otras organizaciones sociales en la configuración de la memoria colectiva y en la demanda de justicia.

Finalmente, en el quinto capítulo se estudia el Plan Nacional de Búsqueda, publicado en noviembre de 2023, como un esfuerzo reciente del Estado chileno para abordar la desaparición forzada desde una perspectiva integral. Este capítulo examina los avances y desafíos asociados a la implementación del plan, así como su alineación con los estándares internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Con este estudio, se busca proporcionar una evaluación crítica de las políticas y medidas adoptadas por el Estado chileno, identificando tanto los logros como las áreas pendientes de mejora. En última instancia, el trabajo pretende contribuir al debate académico y jurídico sobre la desaparición forzada y el derecho a la verdad, ofreciendo herramientas para fortalecer el cumplimiento de los estándares internacionales en la materia y avanzar hacia una sociedad más justa y respetuosa de los derechos humanos.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO REFERENCIAL CON ÉNFASIS EN EL CONCEPTO DE VERDAD.

Para dar inicio a la presente investigación, es menester comprender los conceptos fundamentales que la guían. El análisis tanto de una ejecución como del incumplimiento del estándar de verdad en el marco del delito de desaparición forzada por Chile, abarca un entendimiento en el área de justicia transicional, es por ello que se explicarán conceptos bases para facilitar esta tarea.

La justicia transicional, como tal, se define como una estrategia para lograr que la justicia corrija violaciones masivas de derechos humanos en tiempos de transición; no es un nombre para una forma de justicia distinta. Así, “la satisfacción ofrecida por la justicia no se puede lograr sin verdad, justicia, reparaciones y garantías de no-repetición” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, 2012).

A su vez, el derecho a la verdad, como base de la justicia transicional comprende una doble dimensión; en primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales. En segundo lugar, se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión ha sostenido que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

La desaparición forzada, delito base en la presente investigación, por su parte, se define como:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 2. 18 de diciembre de 1992).

Bajo esta línea, es relevante mencionar, que el delito tratado, consiste en un delito de lesa humanidad por contener características de cierta magnitud que así lo catalogan. En ese sentido, la Ley N°20.357 ha estipulado que:

Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1°. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2°. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten

un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos. (Ley N°20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes de guerra. Artículo 1. 18 de julio de 2009).

En este orden de ideas, la reparación, a su vez, entendida dentro de las soluciones estatales para con las víctimas, se traduce en “medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párr. 175). Así, en Chile, como parte de la reparación estatal, una medida actual contemplada es el Plan Nacional de Búsqueda, un instrumento de política pública, que tiene por objeto avanzar tanto en el cumplimiento de las obligaciones internacionales estatales de Chile con respecto a la búsqueda, identificación y restitución de víctimas de desaparición forzada, como también en el resguardo y protección del derecho inalienable de las familias y de la sociedad en general a saber lo ocurrido. “Es por este motivo que su objetivo general compromete el esclarecimiento de las circunstancias de desaparición y/o muerte y destino de estas personas, de manera sistemática y permanente, en conformidad con la normativa mencionada.” (Ministerio de Derechos Humanos, 2023, p. 8)

De igual forma, existen mecanismos que, a contrario sensu, pueden ejecutarse como obstáculos a la satisfacción de la víctima. Tales pueden ser la impunidad, entendida como:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.”. Caso similar ocurre con la amnistía, definida como la extinción de la responsabilidad penal por disposición de una ley, que extingue la pena y todos los efectos de esta. (Etcheberry, 1997, p. 248)

Por último, es fundamental la definición del sujeto objeto de estudio, sobre el cual recae el delito y la pretensión de reparación que se estudiará a lo largo de la investigación. Así, en el contexto de los derechos humanos, una víctima es una persona que ha sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de una violación de sus derechos humanos. Las víctimas pueden ser individuos, grupos de personas o comunidades enteras. (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 29 noviembre 1985).

CAPÍTULO II: DERECHO A LA VERDAD EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO HUMANITARIO Y LA DESAPARICIÓN FORZADA.

1. Contenido y consagración del Derecho a la Verdad: reconocimiento al Derecho a la Verdad como respuesta a la desaparición forzada

La historia de América Latina ha estado marcada por rupturas del orden democrático mediante la instauración de dictaduras que se han caracterizado por vulnerar de forma sistemática los Derechos Humanos, a través de infracciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario.

De esta forma, la violencia que ha provenido desde el Estado para con la población de todos aquellos países que han sido sometidos a dictaduras, se ha desplegado de distintas formas, siendo uno de los delitos más comunes, el de la desaparición forzada. Bajo esta línea, estos Estados han utilizado como política estatal y como siniestra estrategia la falta de información completa, veraz y objetiva sobre lo sucedido durante los periodos de dictadura, especialmente sobre lo que dice relación con el paradero de quienes han sido detenidos desaparecidos.

Como consecuencia, diversas organizaciones, siendo las más destacadas aquellas conformadas por familiares de detenidos desaparecidos, han exigido de forma histórica su Derecho a la Verdad. Derecho a saber qué pasó con sus seres queridos, cómo y en qué condiciones desaparecieron, quién o quiénes los desaparecieron, y finalmente, que se adopten todas las medidas necesarias destinadas a esclarecer lo sucedido.

Al día de hoy, el Derecho a la Verdad no se encuentra explícitamente consagrado en aquellos instrumentos interamericanos que versan sobre derechos humanos, siendo órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos², quienes, ante la falta de consagración de este derecho, mediante un análisis de diversos derechos establecidos tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos³ como en la Declaración Americana, han determinado su contenido y las obligaciones que de él emanan hacia los Estados.

Así las cosas, a través de la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte IDH apoyada en distintos informes e instrumentos de la Organización de Naciones Unidas, el derecho a la verdad se ha consolidado como una garantía establecida tanto en la Declaración Americana como en la Convención Americana (CIDH, 2021, p. 76)

En cuanto al contenido de este derecho, bien hemos adelantado que han sido órganos internacionales quienes han determinado su contenido mediante diversos análisis, así, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el Derecho a la Verdad posee una vinculación directa, por una parte, con

¹ Desde ahora en adelante “CIDH”.

² Desde ahora en adelante “Corte IDH”.

³ Desde ahora en adelante “Convención Americana”.

los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, establecidos en los artículos XVIII⁴ y XXIV⁵ de la Declaración Americana, y N°8⁶ y 25⁷ de la Convención Americana. Por otra parte, esta vinculación se encuentra también ligada al Derecho de Acceso a la Información, consagrado a su vez en el artículo IV⁸ de la Declaración Americana y N°13⁹ de la Convención Americana.

Entendiendo al Derecho a la Verdad de esta forma, este comprende una doble dimensión, así, en primer lugar, “se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los Derechos Humanos, así como su derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos” (CIDH, 2021, p. 76). Lo anterior supone la obligación que tienen los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten responsables de estas violaciones a los Derechos Humanos, junto con garantizar el acceso a la información sobre estas vulneraciones.

En segundo lugar, bajo una óptica distinta, se ha afianzado la idea de que el Derecho a la Verdad, junto con corresponder a las víctimas y sus familiares, también corresponde a la sociedad en su conjunto. De esta forma, la CIDH ha sostenido que toda la sociedad tiene el “irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro” (1986).

En este sentido, desde la vinculación del Derecho a la Verdad con los derechos a la garantías judiciales y a la protección judicial, se ha vuelto un imperativo para los Estados adoptar todas las medidas necesarias destinadas a esclarecer lo ocurrido, pues de lo contrario, ante la falta de cooperación y debida diligencia, serán los mismos Estados y su institucionalidad quienes contribuirán a la impunidad de las violaciones a los Derechos Humanos, entendiendo a esta última como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.” (CIDH, 2014, p. 7). Lo anterior resulta especialmente grave,

⁴ Artículo XVIII de la Declaración Americana: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

⁵ Artículo XXIV de la Declaración Americana: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

⁶ Artículo 8 de la Convención Americana: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷ Artículo 25 de la Convención Americana: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁸ Artículo IV de la Declaración Americana: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

⁹ Artículo 13 de la Convención Americana: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

teniendo en cuenta además, que en las sociedades donde existe impunidad ante este tipo de crímenes, lo que se configura finalmente, es un ambiente que propicia la repetición de este mismo tipo de hechos.

De esta forma, en el marco de las violaciones a los Derechos Humanos, es menester comprender al Derecho a la Verdad como un mecanismo de reparación. Así, “el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos” (CIDH, 2014, p. 10). Y, asimismo, “el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos” (CIDH, 2014, p. 10)

Finalmente, ha sido la Comisión Interamericana quien ha hecho énfasis en que el Derecho a la Verdad debe ser entendido como una consecuencia ineludible para todo Estado Parte de las obligaciones emanadas de la Convención Americana, que establece que:

los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. 22 de noviembre de 1969).

Así, que un Estado Parte quiera desconocer los hechos que se relacionan con violaciones a los Derechos Humanos, supone que, en definitiva, no se cuenta con un sistema de protección que sea capaz de garantizar tanto la identificación y juzgamiento, como la sanción de todo aquel que resulte responsable.

Al respecto, la CIDH (2000) ha establecido que

Forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones. (párr. 148)

2. Titulares del Derecho a la Verdad

Si bien en la actualidad y fruto de una ardua discusión doctrinaria hay un consenso respecto a que quienes son titulares del derecho a la verdad es menester recordar que no siempre fue así. Desde la Declaración Universal de los Derechos humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, hasta la actualidad, la manera en que se conciben y estudian estos derechos ha ido evolucionando como también lo ha hecho nuestra sociedad. En los años posteriores, la opinión mayoritaria afirmaba que era titular del derecho a la verdad la víctima directa, es decir, quien sufría en la esfera de sus derechos el daño, dejando fuera de toda consideración para accionar el sistema exigiendo la verdad de los hechos a familiares y colectivos. Hoy, gratamente, podemos afirmar que la titularidad del derecho es un derecho que nos pertenece a todos.

El derecho a la verdad surge como una medida de reparación a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, en consecuencia, de manera general podemos afirmar que es titular del derecho a la verdad toda víctima que producto de una transgresión a sus derechos humanos haya sufrido un daño. A su vez, el vocablo “víctima” admite distintas acepciones. Así, según la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder:

1) Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Punto A. 29 noviembre 1985)

Esta primera definición nos acerca a los primeros titulares del derecho a la verdad: las víctimas directas.

En el segundo escalafón, encontramos a los familiares de las víctimas, como víctimas a su vez de violaciones de derechos humanos. Al respecto la Corte IDH (2000) ha señalado, en la sentencia del Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, que “los familiares de las víctimas de desaparición forzada deben ser considerados a su vez como víctimas”, agregando que “la Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de (...) causó una profunda un profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado” (p.73).

Ahora bien, la tercera acepción de nuestro concepto tripartito señala a la sociedad como víctima del delito, surgiendo en todos nosotros el derecho a la verdad de lo ocurrido en los casos de desaparición forzada y los procesos de búsqueda de estos. En la actualidad existe un consenso en señalar a la sociedad como víctima de este delito y como titular del derecho a la verdad, así lo señala el profesor John Charmey (2019) en su estudio sobre el derecho a la verdad y su contribución a la memoria colectiva, quien postula que:

En un primer momento la Corte circunscribió este derecho a las víctimas y a sus familiares. Sin embargo, con el correr del tiempo, ha identificado que su ejercicio involucra una dimensión colectiva que atañe a la comunidad política en su conjunto. Ha señalado así que “el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos”. Dicho conocimiento “es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos (p. 210)

De los textos analizados y de la jurisprudencia ya citada, podemos concluir que de manera general, tres sujetos son titulares del derecho a la verdad: víctima, familiares y la sociedad en su conjunto. Así, todos ellos gozan de titularidad para ejercer el derecho a la verdad, derecho que se compone de la búsqueda de los desaparecidos forzosamente como también el esclarecimiento de las circunstancias de aquella desaparición.

3. Verdad en las distintas etapas del Procedimiento Judicial

El derecho a la verdad ante la existencia de violaciones de derechos humanos es un derecho humano que ha adquirido un carácter autónomo, sin perjuicio de estar relacionado con otros derechos. (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, 2006). En este contexto, entendido como un derecho de las víctimas de desaparición forzada, puede definirse como aquel que “faculta a la víctima, a sus familiares, y al público en general a buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la comisión de la presunta violación.” (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2013, p. 13-18). Es por esto, que se considera esencial como medida de reparación, ya que, el reconocimiento oficial de las circunstancias en que se desarrolló el crimen de lesa humanidad logra subsanar tanto una dimensión moral y humana como un ámbito de justicia social que se ha dejado quebrantado.

La ejecución de este derecho brinda la dignidad que toda víctima amerita, permitiéndole cesar con un ciclo de inquietud sobre lo desconocido. Tener certeza de lo ocurrido favorece un proceso de duelo que es vital para la sanación personal de cada víctima, para que posteriormente se pueda honrar la memoria de quién corresponda sin vestigios de incertidumbre.

Asimismo, el cumplimiento del derecho de la verdad, al implicar el reconocimiento colectivo, trae consigo un combate social al negacionismo, la adopción de recomendaciones de la CIDH a los Estados para adecuar su normativa interna y el desarrollo de garantías de no repetición, “así como el fortalecimiento institucional para que los sistemas de verdad, justicia y reparación sean capaces de responder adecuadamente” (CIDH, 2021, p. 10)

En relación con esto último, es menester analizar la implementación de la verdad en las etapas del procedimiento judicial, puesto que, la investigación judicial y la condena de los responsables es una forma de dar cumplimiento con este derecho (Corte IDH, 2006), ya que, en definitiva, “las sentencias judiciales condenatorias contribuyen a la reconstrucción de lo ocurrido, dado que se fundamentan en hechos probados mediante la aplicación de las formalidades del proceso judicial.” (Amnistía Internacional, p. 4)

Comenzando con la investigación inicial, la verdad es crucial para agilizar una recopilación de antecedentes que den base a lo denunciado. La falta de información completa y veraz entorpece esta etapa preliminar, inclusive, la Comisión Interamericana ha señalado que “un difícil problema que han debido afrontar la reciente democracia es el de la investigación de las anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones” (1986)

Por este motivo, el proceso de investigación, para cumplir de manera efectiva con el derecho a la verdad, debe desarrollarse bajo ciertos estándares que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La investigación debe ser seria, debe realizarse como un deber jurídico propio de los Estados y no como una simple formalidad o una gestión de intereses particulares. (Corte IDH, 2014). Debe “ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.” (Corte IDH, 2006, párr. 143).

También debe realizarse de oficio, esto es, debe comenzar por iniciativa propia de las autoridades estatales tan pronto se tenga noticia de la violación de un derecho y no puede depender de la iniciativa de las víctimas o de otras personas. Debe ser rápida y sin dilataciones, por ende, debe desarrollarse con la mayor celeridad posible, evitándose retrasos por negligencias de las autoridades. (Corte IDH, 2006). La investigación debe ser imparcial e independiente, por lo que, no debe beneficiar a ninguna de las partes que estén involucradas en el conflicto y no debe estar influenciada por el ejercicio de presiones provenientes de otras autoridades estatales. (Corte IDH, 2001).

En concordancia con esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) ha coincidido con la Corte Interamericana en cuanto a que las investigaciones “deben estar dirigidas a desentrañar las estructuras criminales que perpetraron las violaciones de derechos humanos” (párr. 1533). De la misma forma, la CIDH ha destacado también que la investigación debe dirigir los esfuerzos a comprender las estructuras que permitieron las violaciones a fin de que pueda aportar una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. (2017). Un objetivo que se puede cumplir eficazmente al seguir los estándares anteriormente mencionados.

En cuanto a la etapa de juzgamiento, el derecho a la verdad sigue siendo una pretensión primordial para cumplir, es por ello que el procedimiento judicial debe ser totalmente transparente. Los Estados tienen la obligación de investigar penalmente ex officio, identificar a los responsables, someterlos a juzgamiento e imponer las sanciones que correspondan, según se consolida ampliamente tanto en la Declaración y Convención Americana como en otros instrumentos. Además de garantizar su libre y pleno ejercicio, según el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Un gran obstáculo para dicha obligación es la aplicación de leyes de amnistía que imposibilitan el acceso a la justicia en casos de violaciones de derechos humanos. Estas leyes impiden el acceso a información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, atentando contra la transparencia y el derecho a la verdad. Se vulnera “la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, o sea, el enjuiciamiento y castigo a los responsables en tanto impide poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna.” (CIDH, 2014, p. 8).

Finalmente, enfatizando en los recursos judiciales, es menester la aplicación del principio de restitución integral, que consiste en el deber del Estado de devolver a la víctima a la situación inmediatamente anterior a la violación de los derechos humanos que padeció, a menos que no sea materialmente posible, en cuyo caso se deberán reparar las consecuencias negativas generadas por la violación (Corte IDH, s.f). En la medida que el principio de restitución integral justifica la necesidad de que se otorguen medidas de reparación tanto materiales como simbólicas, hace presente el derecho a la verdad, puesto que logran brindar un reconocimiento a las víctimas (García-Godos, 2017), contribuyendo a la formación de una memoria colectiva a través de la publicidad de lo ocurrido, tal como se mencionó en un inicio.

Aunque se establece que el derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional por parte de los Estados, es necesario que aquel se complementa de manera homogénea con el procedimiento judicial de principio a fin, pues tal como indica el Consejo de Derechos Humanos (2013), “la verdad no puede ser un sustituto de la justicia, la reparación o las garantías de no repetición” (párr. 26).

4. Jurisprudencia Internacional sobre el Derecho a la Verdad

En el marco de lo que establecen y dictaminan los distintos tribunales internacionales en relación con el Derecho a la Verdad, encontraremos jurisprudencia emitida especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, a modo de análisis, en cuanto a los primeros acercamientos al Derecho a la Verdad por parte de los tribunales internacionales, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998) quien en diversos fallos, ha establecido una relación entre el delito de desaparición forzada, y la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos” (párr. 181). De esta forma, el mismo órgano (2012) ha sostenido, además, que “establecer lo sucedido devela una verdad histórica que contribuye a cerrar un proceso de duelo y sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas no vuelvan a suceder.” (párr. 265).

Conforme a ello, la Corte (2009) ha determinado que, “toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación.” (párr. 143).

Bajo esta línea, el mismo tribunal (2006) ha establecido que “el derecho a la verdad es considerado como elemento fundamental de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial” (párr. 219), junto con que “los Estados también tienen la obligación de realizar, de oficio, una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzosamente a fin establecer la verdad de lo sucedido.” (1988, párr. 181).

Ahora bien, en relación con el contenido y titulares del Derecho a la Verdad y como ya hemos podido adelantar, este posee una doble dimensión, reconociendo en primer lugar el derecho a las víctimas y sus familiares de conocer aquella verdad con respecto a todos los hechos que dieron lugar a las violaciones de Derechos Humanos, así como de la identidad de quienes participaron en ellos. Así, en segundo lugar, que este derecho además corresponde a la sociedad en su conjunto. Al respecto, también adelantamos tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que este derecho tiene una vinculación de manera directa con los Derechos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, como en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana, respectivamente. Así, además, se relaciona directamente con el Derecho al Acceso a la Información, establecido en el artículo IV de la Declaración Americana y 13 de la Convención Americana.

Bajo esta línea, la Corte Interamericana ha sido categórica con respecto a las obligaciones derivadas del delito de desaparición forzada que nacen para los Estados y que se relacionan directamente con el Derecho a la Verdad. Así, sobre la obligación de investigar y sancionar a los responsables el tribunal internacional (2009) ha determinado que la actuación estatal debe ser pronta e inmediata, junto con que “dichas autoridades deben ordenar medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad.” (párr. 134)

Ahora, sobre la obligación de establecer la verdad de lo sucedido, el mismo tribunal ha establecido, como ya hemos mencionado, el deber de los Estados de iniciar una investigación de oficio junto una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas de desaparición forzada. Además, desde la primera sentencia sobre desaparición forzada emitida por la Corte Interamericana, sobre el Caso Velásquez Rodríguez Vs.

Honduras, la Corte IDH (1988) ha determinado la existencia de un: “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos” (párr. 181), complementando que este “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.

Finalmente, la Corte Interamericana (2008) en la Sentencia sobre el Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, ha establecido que:

Como parte del deber de investigar, el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima (supra párr. 80), ya que el derecho de los familiares de conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos. Es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido. (párr. 155).

5. Distintos tipos de búsqueda del Derecho a la Verdad

Desde el auge del delito de desaparición forzada en las dictaduras latinoamericanas del siglo XX, atravesando por su reconocimiento como un delito distinto al secuestro, se han erigido distintos modelos de búsqueda para dar con el paradero de las víctimas y esclarecer los hechos que rodean dichas desapariciones. Los modelos que se expondrán a continuación surgen del deber que los organismos internacionales imponen a los Estados condenados por el delito de desaparición forzada, como bien lo establece la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas al estipular que “cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.” (Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 24.3. 23 de diciembre de 2010).

El primer modelo de búsqueda que surge es la búsqueda judicial que se basa en la persecución penal del delito y en los hallazgos de los restos de las víctimas, este modelo agota el derecho a la verdad en el proceso judicial, se caracteriza por ser un sistema rígido en el procedimiento, y en el cual el principal objetivo es la condena o absolución del acusado.

El segundo modelo de búsqueda es el modelo administrativo que generalmente está dirigido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y programas estatales de derechos humanos de cada país, este modelo es también conocido como modelo humanitario, puesto que busca poder acompañar a los sobrevivientes y las familiares víctimas de desaparición forzada en el proceso de la búsqueda de la verdad y posterior a ella. Asimismo, ya que en este modelo la labor de búsqueda está intrínsecamente ligada a órganos administrativos se señala que se desarrolla de una manera neutral e imparcial, a diferencia del modelo judicial en que la búsqueda de la justicia afectaría la neutralidad e imparcialidad en que se desarrolla la búsqueda. (Sferrazza, 2021, p. 79)

Es de manifiesto que ambos sistemas poseen ventajas y desventajas, y es por ello que para cumplir con el mandato internacional en la búsqueda de la verdad, surge el modelo de búsqueda mixto, en el que se combina la persecución penal, pero sin desatender la búsqueda y hallazgo de las víctimas, y, paralelamente, el derecho de los familiares a la verdad de los hechos, La primera a cargo del órgano jurisdiccional mientras que la segunda se encuentra radicada en el órgano administrativo pertinente. Así lo señala el profesor Pietro Sferrazza (2021), quien postula que:

Para superar este enfoque binario, se ha propuesto una tercera alternativa que consiste en impulsar un modelo complementario en que ambas dimensiones -la judicial y la administrativa- puedan convivir y beneficiarse mutuamente. De ese modo, la persecución de las responsabilidades jurídicas quedaría radicada en órganos jurisdiccionales, mientras que la búsqueda de la persona desaparecida encarnaría el mandato de un órgano administrativo. En todo modelo complementario es imprescindible que la persecución penal y la búsqueda de las personas desaparecidas no se obstaculicen entre sí, sino que interactúen en beneficio mutuo, siendo necesario protocolizar la interacción entre ambos tipos de órganos de acuerdo con las peculiaridades del contexto local. (p. 82)

El 10 de noviembre del año 2023 fue promulgado en nuestro país el nuevo Plan Nacional de Búsqueda un modelo mixto de búsqueda cuyos objetivos son:

- a. Esclarecer las circunstancias y desaparición y/o muerte de las personas víctimas de desaparición forzada y su paradero
- b. Garantizar el acceso a la información y participación de las y los familiares y la sociedad respecto de los procesos de búsqueda de víctimas de desaparición forzada
- c. Implementar medidas de reparación y garantías de no repetición de la comisión del crimen de desaparición forzada. (PNB, 2023).

Este modelo junto con combinar ambos sistemas y añadiendo diferentes actores en el proceso de búsqueda, trae consigo la esperanza de que al fin pueda el Estado de Chile afirmar sin ninguna vacilación que en nuestro país se respeta el mandado internacional destinado a garantizar a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos el acceso a la verdad, la reparación y la tan anhelada justicia.

CAPÍTULO III: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD EN CHILE

1. Perspectiva Judicial: construcción del delito y prohibición de aplicar amnistía y prescripción

En el presente capítulo se procederá al análisis de distintos hitos jurisprudenciales en el contexto de la desaparición forzada, específicamente, en lo que dice relación con sentencias emitidas por tribunales chilenos sobre esta materia y que se han seguido luego del periodo de la dictadura cívico militar. Así, se examinará específicamente el razonamiento que llevó a los distintos jueces a construir y aplicar el delito de desaparición forzada y, asimismo, a tomar la decisión de prohibir la aplicación de figuras como prescripción y amnistía en delitos de lesa humanidad.

1.1 Caso José Julio Llauén y Juan Eleuterio Cheuquepán (DD¹⁰): Sentencia Rol N°37.860

Dentro de las primeras sentencias que se someterán a análisis se comenzará con el examen de aquella que versa sobre el caso de José Julio Llauén, un agricultor de 39 años, y Juan Eleuterio Cheuquepán, un estudiante de 16 años. Así, el presente suceso adquirió un carácter histórico en materia de Derechos Humanos en Chile, ya que, ambos fueron detenidos en sus domicilios, pero por el mismo grupo de Carabineros y civiles, quienes los hicieron desaparecer hasta el día de hoy.

La sentencia dictada por el juez Cristian Alfaro Muirhead, rol N°37.860 del Juzgado de Letras de Lautaro se convirtió en el primer fallo a nivel nacional desde 1990 que descartó la aplicación de las figuras de prescripción y amnistía por calificar al tipo penal de secuestro como un **“delito permanente”**. Lo anterior supone que, **mientras las víctimas sigan desaparecidas, el delito sigue cometiéndose hasta que estas aparezcan**, lo que trajo como consecuencia que, en palabras del juez del Juzgado de Letras de Lautaro (1993) estableciera:

En lo relativo a la amnistía de 1978, y a la prescripción alegadas por ambas defensas (...) cabe señalar, primeramente que, dada la naturaleza de la figura jurídica ya acreditada en el motivo tercero de este fallo y tipificada correspondientemente en el mismo fundamento; y, dado que se trata de un tipo criminal “en que no solo los efectos se mantienen con posterioridad a su consumación, sino que el delito como tal se mantiene en forma constante en ese estado de consumación”, ello; obviamente, **impide que pueda entrar a operar**, por simple lógica, la más de dos veces milenaria institución jurídica **de la prescripción**. (p.9)

Bajo esta línea, el Ministro Alfaro, como por parte del Juzgado de Letras de Lautaro (1993), concluye disponiendo que:

Por ello, y conforme señala en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, reuniéndose cada uno de los elementos y requisitos exigidos por dicha disposición legal, se tiene a todos y a cada uno de estos, Ponce, Campos y Salazar, como autores de los hechos largamente

¹⁰ Detenidos Desaparecidos.

investigados, constitutivos de los delitos de secuestro de la persona de José Julio Llaulén y de sustracción del menor de 15 años de edad, al 11 de junio de 1974 (...) (p.3)

Así, la Corte de Apelaciones de Temuco ratificó el fallo de primera instancia el 28 de marzo de 1994 y la Corte Suprema hizo también, el día 5 de diciembre de 1995, con condenas a los responsables. Asimismo, se confirmó y se cumplió la indemnización civil otorgada en el fallo de primera instancia.

1.2 Caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez (DD): Sentencia Rol N°517.2004

La segunda sentencia a analizar, versa sobre el caso de Miguel Ángel Sandoval, quien fue un joven sastrero, casado, padre de una hija, y militante del partido “Movimiento Izquierda Revolucionaria¹¹”, detenido a los tan sólo 26 años el día 7 de enero del año 1975 por agentes de la “Dirección de Inteligencia Nacional¹²” y, que “se cree que fue llevado al centro clandestino de torturas y ejecución Villa Grimaldi, desde donde desapareció hasta el día de hoy”. (Observatorio de Justicia Transicional, 2023, p.9)

Las gestiones judiciales realizadas en este caso, tuvieron como resultado una condena de primera instancia dictada por el Ministro Alejandro Solís, confirmada por la quinta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago y, luego por la Corte Suprema, quien finalmente reafirma que **el delito de secuestro calificado tiene, en aquel contexto, la calificación jurídica internacional de desaparición forzada**. Como bien se señala en el Observatorio de Justicia Transicional (2013) se establece que:

El delito de secuestro que afecta hasta el presente a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, **corresponde, además, al delito descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos. (p10)

Bajo esta línea, además de reconocer la calificación jurídica internacional de desaparición forzada al caso en comento, el tribunal supremo **rechazó la aplicabilidad de amnistía y/o prescripción a un delito que es de comisión permanente**. Asimismo, la presente sentencia se convirtió en la primera condena a Manuel Contreras¹³ por secuestro.

Bajo esta línea, la sentencia además “reforzó la lógica vertida en el fallo Poblete Córdova, según la cual, la interpretación que la dictadura dio a través de su Decreto Ley N°5 al artículo 418 del Código de Justicia Militar, hizo aplicable los Convenios de Ginebra” (Observatorio de Justicia Transicional, 2023, p.7).

Así, el fallo de la Corte Suprema (2004) establece que:

A la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra (...) que en su artículo 3° (Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra) obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto

¹¹ Desde ahora en adelante “MIR”.

¹² Desde ahora en adelante “DINA”.

¹³ Director de la Dirección Nacional de Inteligencia en Chile durante la dictadura cívico militar.

armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el once de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. (párrafo 34)

Asimismo, la Corte Suprema (2004) agrega que:

En consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, **tiene aplicación preeminente,** puesto que **esta Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana;** valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos. (párrafo 35)

1.3 Caso Rudy Cárcamo (DD): Sentencia Rol N°288-2012

La presente sentencia es dictada por la Corte Suprema el día 24 de mayo del año 2012, sobre el caso de Rudy Cárcamo, un obrero, casado y padre de un hijo, que fue secuestrado en Talcahuano el día 27 de noviembre de 1974 y recluido en la Base Naval de Talcahuano. Allí fue torturado en los camarines del estadio Francisco Acosta, perteneciente al complejo deportivo de la Base Naval.

La importancia del fallo en comento radica en tres cuestiones fundamentales. Así, en primer lugar, se dispone el deber de aplicar los Convenios de Ginebra que han sido ratificados por Chile en el año 1951. En segundo lugar, califica jurídicamente el secuestro de Rudy Cárcamo como un Crimen de Lesa Humanidad, y, en tercer lugar, “declara **no aplicable la institución de la prescripción gradual, al ser un delito permanente y un crimen de lesa humanidad, ambos imprescriptibles.** Así implícitamente reconoce que tanto prescripción como prescripción gradual comparten los mismos efectos y consideraciones normativas”. (Observatorio de Justicia Transicional, 2023, p. 11).

Lo anterior se vuelve especialmente importante, ya que esta sentencia es la segunda a nivel nacional¹⁴, en que un tribunal se desiste de aplicar la prescripción gradual en un caso de desaparición forzada.

Así, el fallo de la Corte Suprema (2012) sostiene que:

En armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los **hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles,** desde

¹⁴ La primera sentencia en Chile en que un tribunal se desiste de invocar la prescripción gradual en un caso de desaparición forzada es la que se pronuncia sobre el caso Rivera Matus.

que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es **inadmisible la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción**, en su caso, de los responsables. (párrafo 28)

De la misma forma que la Corte Suprema (2012) dispone que:

Para los efectos de la **prescripción de la acción penal** –sea total o gradual-, cabe reiterar lo ya expresado en el motivo trigésimo quinto de la sentencia de casación que antecede, en cuanto a **considerar la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación**, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución instantánea o **permanente**, pues ello habrá de determinar el inicio del cómputo del respectivo plazo de prescripción. (párrafo 29)

1.4 Caso Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola (DD): Sentencia Rol N°8.642-2015

Con respecto a la cuarta sentencia objeto de análisis, ella es emitida por la Corte Suprema el día 21 de marzo del año 2017, y, en relación con los hechos, se trata de uno de los últimos casos conocidos de desaparición forzada en el contexto de la dictadura cívico-militar, donde las víctimas son cinco jóvenes integrantes del grupo Frente Patriótico Manuel Rodríguez, quienes fueron secuestrados en el mes de septiembre del año 1987, como represalia por el secuestro del Coronel del Ejército Carlos Carreño, y cuyos cuerpos, se cree, han sido arrojados al mar.

La importancia del fallo en comento, radica en que, a la hora de dictarse, se trató de la sentencia definitiva que condenó a la mayor cantidad de ex agentes de la Central Nacional de Informaciones¹⁵ (33 ex agentes¹⁶), siendo, además, la primera vez en que una mujer comenzó a cumplir pena efectiva.

1.5 Caso Jaime Eltit Spielmann: Sentencia Rol N°154.811-2020

Para finalizar, se procederá al análisis del siguiente fallo, dictado por la Corte Suprema el día 6 de marzo del año 2023 y que se convierte a su vez en la primera sentencia firme ejecutoriada contra Alfonso Podlech Michaud, quien desempeñó el cargo de ex fiscal militar en durante la dictadura cívico-militar. En el año 2017, tal cual consta en el Observatorio de Justicia Transicional (2023) se destacó que:

El ministro Alejandro Madrid condenó en primera instancia a un total de seis exagentes por el secuestro calificado (desaparición forzada) de Jaime Eltit, un joven abogado, militante de la Juventudes Radicales, secuestrado en Santiago y llevado al Regimiento Tucapel de Temuco en los primeros días posteriores al golpe de Estado de 1973. (p. 27).

En este sentido, dentro de los condenados se encontraba Alfonso Podlech Michaud, quien, en palabras del mismo tribunal, “ostentó de hecho el carácter de Fiscal Militar”. (Corte Suprema, 2023, párrafo 13)

¹⁵ Desde ahora en adelante “CNI”

¹⁶ En la actualidad, el 2023 se dicta una sentencia, a propósito de la “Operación Colombo”, en donde se condenó a 59 ex agentes de la DINA.

Más adelante, en el año 2020, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ratifica las seis condenas, sumando a una séptima persona condenada, quien sería Jaime García Covarrubias, entonces ayudante del Comandante del Regimiento Tucapel. Las defensas tanto de García como de Podlech interpusieron recursos de casación ante la Corte Suprema alegando insuficiencia de pruebas, sin embargo, el tribunal supremo del país ratificó ambas condenas.

Así las cosas, según la sentencia de la Corte Suprema (2023), dentro de los hechos que el Ministro Madrid logró por tener justificados, encontramos:

D) Que, bajo estas circunstancias, Jaime Emilio Eltit Spielman (...) fue detenido en la ciudad de Santiago el día 13 de septiembre de 1973 por los integrantes de una patrulla militar y trasladado al Regimiento Tacna. Su aprehensión se produjo en la vía pública (...). Al día siguiente, fue conducido a un edificio de departamentos ubicado en calle San Ignacio 1121, segundo piso, donde se le mantuvo detenido, sin custodia aparente, pero controlado a diario vía telefónica y por visitas de militares. (...) Esta permanencia en el departamento de calle San Ignacio se prolongó hasta el día 06 de octubre de 1973, fecha en la cual es trasladado por tren hasta la ciudad de Temuco custodiado por personal militar vestido de civil. (...) El detenido y sus guardianes arribaron a esa ciudad aproximadamente a las siete de la mañana del día 07 de octubre de 1973, siendo trasladado de inmediato al Regimiento N°8 Tucapel.” (párrafo 13)

Luego, el fallo de la Corte Suprema (2023) agrega que:

De este lugar desapareció seis días después, perdiéndose a contar del día 13 de octubre de 1973, todo rastro de su paradero, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares ni realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción por muerte real. Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros hechos ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su desaparición. (párrafo 15)

2. Perspectiva Legislativa: Proyectos e iniciativas de ley

A cincuenta y un años del inicio de la dictadura se hace indispensable realizar un análisis histórico de las iniciativas legislativas destinadas a contribuir y alcanzar los estándares internacionales de verdad, memoria y justicia.

2.1 Negacionismo y su transgresión a la memoria histórica

El negacionismo surge en la primera mitad del siglo XX en la Europa de la postguerra a raíz de los crímenes cometidos por la Alemania Nazi, frente a los horrores de la Shoá muchos se erigieron negando una realidad comprobable, los motivos son diversos pero todos ellos desembocan en el mismo resultado: contribuir a la desinformación y ser un obstáculo directo para la construcción de la memoria histórica.

En palabras de la profesora María Abellán el negacionismo “designa un rechazo sistemático de ciertos hechos respaldados por la evidencia científica o histórica y que busca influir en los procesos sociales y políticos para favorecer determinados intereses” (Abellán, 2023, p. 251). Acercando este concepto a la dictadura cívico militar, por negacionismo nos referiremos al rechazo táctico de los hechos que confirman las violaciones sistemáticas de derechos humanos que sucedieron en Chile desde 1973-1990 bajo la junta militar.

En países como Alemania y Francia el negacionismo está tipificado con un delito que atenta contra la paz pública, en Chile actualmente solo se encuentra un proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar el delito de justificación, aprobación o negación de violaciones a los derechos humanos cometidos en Chile, proyecto de ley impulsado por la Honorable Diputada Carmen Hertz y que le preceden siete proyectos que buscan sancionar el negacionismo modificando el código penal chileno.

El proyecto actual propone agregar un nuevo párrafo en el libro II, título III que contenga el delito de negacionismo, a saber:

PÁRRAFO VI

De la justificación, aprobación o negación de violaciones de derechos humanos

AGRÉGUESE UN NUEVO ARTÍCULO 161 – D:

El que a través de cualquier medio justificare, aprobare o negare las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado durante la dictadura cívico militar ocurrida en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, consignadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; y de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, sin perjuicio de los posteriores informes que sean reconocidos por el Estado sobre la materia, y siempre que dichos actos perturben el orden público o bien impidan, obstruyan o restrinjan de forma ilegítima el ejercicio de un derecho por parte de el o los ofendidos; serán castigados con la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de 20 a 40 Unidades Tributarias Mensuales.

La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado y las multas se impondrán en su grado máximo, cuando tales conductas se hubieren realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo (Congreso Nacional, 2018)

Si bien el proyecto se encuentra actualmente en tramitación, es un aliento para seguir en la lucha por la memoria histórica y garantías concretas de no repetición, toda vez que es imposible avanzar en materia de derechos humanos y protección a las víctimas de la dictadura si aún hay quienes se atreven a negar dichas atrocidades con fines meramente de oportunismo político.

2.2 Desaparición Forzada como delito autónomo

Podemos advertir del análisis judicial antes estudiado que la desaparición forzada como delito es en nuestra legislación una creación doctrinaria. En sus inicios se buscaba sancionar a través de la aplicación de la figura típica denominada secuestro, sin embargo, hay factores que nos hacen afirmar en la actualidad que secuestro y desaparición forzada son conductas típicas distintas, principalmente por el tipo de sujeto activo del delito y por el componente ideológico que debe ser el móvil del delito en caso de hablar de desaparición forzada. En el año 2014 la Honorable Diputada Clemira Pacheco presentó un proyecto de ley ante la honorable cámara de diputados que busca poder incorporar en el código penal la figura de la desaparición forzada, señala:

Art. 147 bis.- El que privare de libertad a una o más personas y que se niegue a informar o reconocer dicha privación de libertad o paradero del ofendido, comete el delito de desaparición forzada de personas y sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Si durante la desaparición forzada irrogare a la víctima torturas u otros flagelos análogos sufrirá la pena de presidio mayor en grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Con todo, si causare la muerte de la víctima, sufrirá la pena de presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

El juez podrá rebajar en dos grados la pena que corresponda a los partícipes de desaparición forzada de personas que contribuyan a la aparición con vida de la víctima; y en un grado a los que suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada.

Respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas no será aplicable lo dispuesto en los artículos 246 y 252. (Congreso Nacional, 2014)

Más de una década después de ingresado el proyecto de ley Chile en su ordenamiento jurídico no cuenta con una tipificación penal del delito de desaparición forzada. El proyecto se encuentra actualmente en el segundo trámite constitucional y se espera que el estado de urgencia que se le asignó al mismo pueda agilizar su tramitación y posterior promulgación.

2.3 Amnistía y Justicia

Conforme a la señalada por el profesor Luis Jiménez de Asúa en su tratado de derecho penal:

Es- la amnistía- el olvido, la declaración hecha por el poder público de que las leyes destinadas a hacer constar que el crimen se cometió, quienes son las personas responsables, cuál es la pena, así como si esta se hubiesen declarado, quedan temporalmente derogadas y sin observancia, pues es la derogación parcial y transitoria de las leyes, respecto de determinados delitos (1950, p. 77).

Esta figura que en la actualidad y en concordancia con el derecho internacional no procede en casos de graves violaciones de derechos humanos, fue utilizada desmesuradamente por el Estado de Chile para no juzgar a los criminales y perpetradores de las desapariciones forzadas en Chile en la dictadura militar.

En el año 1973 a cargo de la Abogada Mónica Madariaga comenzó la redacción de lo que tiempo después culminaría en el Decreto Ley N°2191, comúnmente denominado Ley de Amnistía la cual fue promulgada el año 1978, dicha ley que buscaba asegurar la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos, así se desprende de su Artículo 1° y siguiente:

Artículo 1°- Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

Artículo 2°- Amnistíase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. (p.1)

Por aplicación de estos preceptos, los tribunales de Justicia en su mayoría absolvieron a agentes del Estado y al Estado de Chile por los crímenes cometidos en la dictadura contra la población, argumentando que esta figura es una causal objetiva de la extinción penal por lo que opera de pleno derecho y el tribunal no debe hacer otra cosa, sino que declararla. Durante la vigencia del decreto, han existido una serie de iniciativas destinadas a modificar, derogar y anular la norma, a saber:

1. Boletín N°654-07. Moción del senado año 1992. Interpreta el decreto ley N°2.191, de 1978, sobre amnistía. Archivado. (Congreso Nacional de Chile, 1992)
2. Boletín N°1657-09. Moción del senado año 1995. Dicta normas para la aplicación de la amnistía, restringe la procedencia del sobreseimiento temporal, y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos. Archivada. (Congreso Nacional de Chile, 1995)
3. Boletín N°1718-07. Moción del senado año 1995. Interpreta los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N°2191, sobre Amnistía, tratándose de delitos que el Derecho Internacional califica de lesa humanidad. Archivado. (Congreso Nacional de Chile, 1995)
4. Boletín N°4162-07. Moción del senado año 2006. Proyecto de ley que declara la nulidad del Decreto Ley N°2.191, de 1978. Archivado. (Congreso nacional de Chile, 2006)
5. Boletín N°9773-07. Mensaje de La Presidenta de La República Michelle Bachelet año 2014. Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra. Primer Trámite Constitucional Senado. (Congreso nacional de Chile, 2014)

En la actualidad existe sólo un proyecto de ley en tramitación que busca declarar la nulidad del Decreto Ley N°2.191. Esta norma no se ha aplicado en años por los tribunales chilenos y se entiende derogada tácitamente, sin embargo, a la fecha integra nuestro ordenamiento jurídico, lo que contraviene grotescamente con el mandato internacional que prohíbe la amnistía y el indulto en materia de delitos de lesa humanidad.

3. Perspectiva Administrativa: Comisiones de Verdad

Las comisiones de verdad a lo largo del retorno a la democracia han actuado como una respuesta institucional a la alta demanda social por la búsqueda de verdad y justicia tras las violaciones masivas a los derechos humanos ocurridas en la dictadura militar.

Las comisiones se entienden como organismos oficiales no judiciales que han sido constituidas para esclarecer hechos, causas y consecuencias arraigadas a las violaciones de derechos humanos. Aquellas esclarecen los hechos ocurridos, pero, además, al culminar con un informe que formula recomendaciones y sugiere medidas de prevención y reparación, orientan las políticas y fomentan un cambio en los modos resolutivos de las instituciones. Se desprende una función reparadora y preventiva, al propender reconocer la dignidad de las víctimas y analizar los patrones de violencia.

En Chile se destaca el trabajo de las siguientes comisiones de verdad:

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1990 - 1991) “Comisión Rettig”: investigó violaciones graves a los derechos humanos, principalmente desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales entre 1973 y 1990. Obtuvo como resultado el Informe Rettig que documentó 2.279 casos de víctimas. (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991) Definió como violaciones de DD.HH. aquellas prácticas de desaparición, ejecuciones, uso indebido de la fuerza, muertes en hora de toque de queda, abusos de poder, tortura, y los "actos terroristas de motivación política" en su sección inicial. (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991) Posteriormente, definió el concepto “víctimas” incluyendo tanto a aquellas personas que sufrieron vulneraciones de sus DD.HH. en manos del agente de Estado, como aquellas caídas en enfrentamientos o contiendas políticas.

Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (1992-1996): fue creada por la Ley N°19.123, continuó la labor de la Comisión Rettig, reconociendo 899 nuevos casos, que corresponden a 776 personas ejecutadas y 123 detenidos desaparecidos. Por lo que obtuvo como resultado el reconocimiento de más casos de violaciones a los derechos humanos, pues sumado a las víctimas que fueron reconocidas en el Informe Rettig, se tiene un total de ambas comisiones de 3197 víctimas de la dictadura (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991) Estableció un sistema de reparación económica -pensión de reparación- y simbólica -como la construcción del memorial Parque de la Meditación-, además de la implementación de políticas públicas con el objetivo de prevenir futuras violaciones a los Derechos Humanos. (Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996)

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2003-2004) “Comisión Valech I”: investigó casos de prisión política y tortura ocurridos durante la dictadura. Obtuvo como resultado el Informe Valech I, que documentó 28.459 víctimas de tortura y prisión política. En 2005 se realizó una ampliación de la Comisión Valech, incluyendo nuevas denuncias y testimonios. (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2004)

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2010) “Comisión Valech II”: siguiendo en el marco temporal de la dictadura militar, esta comisión tuvo como objetivo reabrir la recepción de testimonios y reconocer a más víctimas, concepto el cual, fue ampliado respecto su alcance. Obtuvo como resultado, el informe Valech II, que amplió la cifra a 40.018 víctimas (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2010). Se destaca que a diferencia de la Comisión Rettig, los Informes Valech I y II incluyeron a las víctimas de tortura y encarcelamiento político, y, por lo tanto, permitieron expresar mejor la magnitud del impacto de la dictadura en el tejido social.

Ahora bien, las comisiones de verdad en Chile han logrado un impacto significativo en la construcción de la memoria histórica, el reconocimiento de las víctimas y el fortalecimiento de las instituciones de derechos humanos. Sobre este último punto, cabe señalar que la información recopilada en los informes finales, han sido cruciales en la creación de mecanismos permanentes dedicados a la protección de derechos humanos. Un ejemplo claro, fue la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos¹⁷ en el año 2009, establecida como una corporación autónoma de derecho público creada por la Ley N° 20.405 y destinada a promover y proteger los derechos humanos de todas las personas que habitan en Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho y reconocidos por la comunidad internacional.

Sin embargo, es menester señalar que las comisiones de verdad chilenas, a pesar de su trascendencia histórica, adolecieron de diversas limitaciones que restringieron su alcance y efectividad. Una de las principales críticas recae en la falta de implementación sistemática del Protocolo de Estambul. Este protocolo, elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), establece estándares internacionales para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004). Sin embargo, en el caso chileno, su aplicación fue limitada, lo que impidió una evaluación exhaustiva de las lesiones físicas y psicológicas de las víctimas y, por ende, una documentación sólida de los hechos.

El Protocolo de Estambul fue adoptado oficialmente por las Naciones Unidas en 1999, por su parte, las comisiones de verdad constituidas en un tiempo posterior a la adopción del protocolo no lo contemplaron de forma oficial. La Comisión Valech I y su continuación, la Comisión Valech II, se enfocaron principalmente en la tortura y la prisión política. A pesar de que el Protocolo de Estambul ya estaba disponible, no se menciona su uso explícito en los informes de dichas comisiones, por ende, no se utilizó de manera formal como marco metodológico.

Estudios como los realizados por el INDH, por ejemplo, el Informe Anual de la situación de los Derechos Humanos en Chile de 2018, establecen que los exámenes médicos de las personas privadas de libertad no siempre se realizan con el rigor necesario para detectar la tortura y los malos tratos, y no siempre se aplican los estándares internacionales, como el Protocolo de Estambul (2018), reafirman esta idea, al realizar recomendaciones a los diferentes poderes del Estado para garantizar de modo efectivo el ejercicio de los mismos sin discriminación, en cumplimiento con la Ley N° 20.405.

Cabe aclarar que, aunque el mencionado protocolo se asocia frecuentemente a la documentación de heridas físicas recientes, su implementación en las comisiones de verdad tiene una relevancia particular

¹⁷ Desde ahora en adelante “INDH”

en el ámbito de la tortura psicológica. El Protocolo proporciona criterios para que la recolección de testimonios se realice de manera adecuada, considerando el impacto duradero de la tortura, lo que permite un enmarque preciso de los hechos en la categoría de tortura, incluso si no hay evidencia física reciente. Las comisiones, al recopilar información, debieron considerar estos lineamientos para garantizar que los abogados y demás profesionales tomen en cuenta los factores de trauma psicológico de las víctimas.

Por otro lado, también se critica la “narrativa oficial” construida por las comisiones, ya que, tendió a enfatizar la responsabilidad del Estado, pero a la vez aquello difuminó las responsabilidades individuales. Eso debido a que la figura del “agente del Estado” o “soldados” y “oficiales uniformados” se utilizaron en descripciones de detenciones arbitrarias, ejecuciones y torturas. El anonimato, que en principio buscaba garantizar el derecho de defensa de todo individuo, no fue acompañado de un proceso de justicia institucional que permitiera satisfacer las demandas de las agrupaciones de DD.HH. ni canalizar el impacto público que generaba la exposición de los archivos (Verdugo, 2004). El enfoque en las víctimas directas y la omisión de otros actores involucrados en la violencia, como colaboradores civiles, también limitó la comprensión del fenómeno.

Aunque las comisiones de verdad han sido fundamentales para construir una memoria histórica y fortalecer el respeto por los derechos humanos en Chile, es imperativo aprender de sus limitaciones para garantizar que el legado de justicia y verdad continúe evolucionando. La búsqueda constante por una comprensión más profunda y matizada del pasado es esencial para consolidar una democracia robusta y un futuro en el que nunca más se repitan tales delitos.

3.1. Pactos de silencio en las Comisiones de Verdad

“Del secreto”. Aquel es el nombre del Título IV de la recién mencionada Ley N°19.992 o Ley Valech, publicada en 2004, durante el Gobierno de Ricardo Lagos, en donde su artículo 15 establece que los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las Víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, incluyendo no tan sólo nombres de testigos y víctimas, sino que también de victimarios, se mantendrán en secreto durante 50 años.

De esta forma, encontramos los denominados “pactos de silencio” sobre la información anteriormente mencionada, en donde el mayor foco de críticas ha recaído en el Expresidente de la República Ricardo Lagos, ya que en reiteradas ocasiones ha sido acusado de mantener aquellos pactos, que, sin duda alguna, significaron un obstáculo importante en la persecución y obtención de la verdad.

Así, en el año 2017, el ex diputado del Partido Comunista Hugo Gutiérrez levanta una moción en el Congreso Nacional para terminar con la confidencialidad de la información ya mencionada, argumentando que, por un lado, lo que buscó Ricardo Lagos con esto, fue darle impunidad a los violadores de derechos humanos, y, por otro, que la oposición de la derecha ante el levantamiento de la información se amparaba en una falsa protección al derecho de la intimidad, pues muchos de los violadores de derechos humanos eran sus pares y hasta militantes de sus partidos.

De la misma forma, en el año 2021 y dentro del marco del funcionamiento de la Convención Constitucional en Chile, luego de que en la Comisión de Derechos Humanos propusiera levantar el secreto de la información contenida en la Comisión Valech, el Expresidente Ricardo Lagos envió una

carta, a la en aquel momento, presidenta de la Convención, Elisa Loncon, en donde expresaba la preocupación que le causaba revelar la información que, hasta ese momento, se mantenía en absoluto secreto. Así, el Exmandatario fundamentaba su posición en que el levantamiento de la información “afectaría gravemente la fe pública y defraudaría a las propias víctimas y familias.”

Sin embargo, abogados expertos en Derechos Humanos, como Roberto Celedón, afirmaron no conocer a nadie que haya pedido la reserva de la información, y, que, de igual manera, la iniciativa de propuesta establece que, si las personas que han prestado testimonios no están de acuerdo con que sus datos se develen, entonces ello no se realizará. Asimismo, ante el rechazo por parte de Ricardo Lagos, la ex subsecretaria de Derechos Humanos, Lorena Frías, afirmó que “la dignidad que demandan chilenos y chilenos no incluye pactos de silencio, ni mucho menos la protección de militares involucrados. Es el momento de un Chile con verdad y justicia. Es obligación del Estado responder: ¿Dónde están?”.

En este contexto, el ya mencionado artículo 15 de la Ley N°19.992 que establece el secreto de la información, además consagra una especie de excepción:

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia. (Ley N°19.992. Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. 17 de diciembre de 2004. D.O N°28.994).

Así, aunque:

Entre 2003 a 2015 hubo solicitudes para obtener esta información, sin embargo, entre los antecedentes, el Instituto Nacional de Derechos Humanos no entregaba el acto de calificación, es decir, el formulario que la persona llenaba, que podía traer escritos suyos o parte de su testimonio, con el timbre respectivo que señala su calidad de víctima calificada. (Jara, 2018, p.p 417-436).

Bajo esta línea, en el año 2015, con motivo de la denegación de forma total de los antecedentes de una víctima, esta interpuso la acción constitucional de protección en contra del INDH, terminando con un resultado favorable. Conoció del asunto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, quien acogió el recurso y estimó ilegal y arbitrario el actuar del INDH, fundamentando en su considerando séptimo:

Que la interpretación literal de esta disposición obliga a concluir que el secreto en ella establecido no es absoluto, toda vez que ella misma establece expresamente la excepción en favor de los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios materia del secreto. La calidad de titular de estos antecedentes por parte de la afectada por quien se recurre emana de la circunstancia de haber sido incluida en la nómina de víctimas elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, como dan cuenta los antecedentes aportados.

...

Cabe agregar que la propia recurrida, doña Julia Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, ha manifestado en el informe anual que elabora dicho organismo la necesidad de pedir a los poderes del Estado garantizar el acceso a la información, solicitando eliminar la cláusula de secreto en la Ley 19.992 si las víctimas así lo deciden para los fines que los tribunales de justicia tengan acceso a dichos antecedentes.

Por último, también cabe hacer presente la existencia de un proyecto de ley que contiene la modificación del texto del artículo 15 de la Ley 19.992, proponiéndose su reemplazo por el siguiente:

Tendrán carácter público los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por decreto supremo N°1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido, mismo carácter que tendrá el informe elaborado por la Comisión en base a dichos antecedentes.

La proposición de esta modificación se funda en que mantener este secreto consolida la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y produce una dificultad adicional para la obtención de justicia (Congreso Nacional de Chile, 2015).

Lo anterior volvió a replicarse más adelante en diversos casos, pues fueron múltiples los intentos de romper aquellos pactos de silencio o “secreto de la información” para dar con la Verdad de lo sucedido.

CAPÍTULO IV: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN CHILE

1. Nacimiento de la Búsqueda de la verdad en Chile: rol de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y demás organizaciones sociales

La búsqueda de los Detenidos Desaparecidos y Detenidas Desaparecidas empezó a los pocos días del golpe de estado de 1973: por la mayoría madres, esposa y hermanas, al no recibir noticias sobre el paradero de sus familiares, iban recorriendo los lugares de detención en busca de aquellas y aquellos que habían sido detenidos, el objetivo de su búsqueda era encontrarles con vida (Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, 2024).

Así define el comienzo de la búsqueda por la verdad la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos¹⁸, organización conformada por familiares de personas detenidas desaparecidas durante la dictadura cívico-militar chilena y que exigen Verdad y Justicia por los crímenes de Lesa Humanidad cometidos durante 1973 a 1990.

En un largo camino de lo que sería la búsqueda de la verdad en Chile, el día 6 de octubre de 1973, tras el golpe de Estado, distintas instituciones de carácter religioso dieron vida al Comité de Cooperación para la Paz en Chile, organización que brindó asistencia jurídica, económica, espiritual y técnica a todos quienes sufrían persecución política, “llegando a atender, sólo el departamento de asistencia a los familiares de detenidos desaparecidos, a 8.718 personas en sus dos años de vida” (Biblioteca Nacional de Chile, 2024). Sin embargo, la institución tuvo que cerrar por orden del dictador Augusto Pinochet.

Lo anterior tuvo como consecuencia directa que, en el año 1976, un sector de la Iglesia Católica utilizara su estatus jurídico y social para la creación de otro organismo que se dedicara a la defensa de los derechos humanos: la Vicaría de la Solidaridad. Institución que tuvo una vida de 16 años y que se dedicó a prestar asistencia jurídica, económica y técnica a las personas perseguidas por la dictadura.

De esta forma, en el año 1976, al inaugurarse el año judicial, la Vicaría inició su tradición de presentar cada año, al presidente de la Corte Suprema, un informe sobre la violación de los derechos humanos en Chile. Asimismo, durante su existencia, la institución publicó diversos boletines, revistas y libros, destacando así el libro *“¿Dónde Están?”*, publicado en el año 1978, mismo año en donde luego de la declaración de un anciano que aseveró haber encontrado osamentas humanas en minas abandonadas de Lonquén, la Vicaría de la Solidaridad decidiera investigar el hecho viajando al lugar del suceso, encontrando lo que serían los primeros restos de detenidos desaparecidos. Producto a esto la Vicaría regresa a Santiago y presenta una denuncia formal ante el tribunal máximo del país.

Dentro de los actos tendientes a exigir la búsqueda de la verdad en Chile, AFDD, durante el año 1977, desarrolló diversas manifestaciones públicas y huelgas de hambre, algunas, revestidas del carácter de denuncia internacional. Así, la primera huelga de hambre tuvo lugar frente a la sede de la Comisión Económica para la América Latina de Naciones Unidas (CEPAL), y tuvo como resultado que la junta

¹⁸ Desde ahora en adelante “AFDD”.

militar realizase un compromiso ante el Secretario General de Naciones Unidas en ese entonces (Kurt Waldheim), acerca de investigar las denuncias de desaparición.

Más adelante, en el año 1978, el conjunto folclórico de AFDD realiza una presentación en el Teatro Caupolicán de Santiago en el marco del día internacional de la mujer, en donde frente a más de 6.000 personas realizan por primera vez el baile de la “Cueca Sola”, danza que, modificando el actual baile nacional, se interpretó por una sola mujer, quien al son de una letra basada en el lamento y escrita por Gala Torres, bailó con una foto de su familiar detenido desaparecido pegada en el pecho, constituyendo así uno de los actos de denuncia más simbólicos y relevantes en la historia chilena por la búsqueda de la verdad, y, que perdura hasta el día de hoy.

En el mismo año, tras la promulgación del Decreto Ley de Amnistía 2.191, cuyo objeto fue eximir de responsabilidad penal a las personas que cometieron determinados delitos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, en calidad de autores, cómplices o encubridores, familiares de AFDD realizaron una huelga de hambre que tuvo una duración de 17 días. Asimismo, las huelgas se desplegaron en más de 60 ciudades del país.

Sin embargo, y pese a todos los actos políticos de denuncia, simbólicos y legales tendientes a la búsqueda de la verdad y la justicia provenientes de AFDD y de todas las organizaciones y personas de la sociedad civil, en 1979, la dictadura, mediante la “Operación Retiro Televisores”, exhumó y trasladó los cuerpos de 320 personas que habían sido asesinadas con anterioridad y posteriormente sepultadas de forma oculta e ilegal por efectivos de Carabineros de Chile en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago. De esta forma, hasta el año 1989 las familias no pudieron ejercer ningún tipo de acción, pues la dictadura cívico-militar no permitió ningún acto de investigación al respecto.

Luego, en el año 1981 AFDD participó en el Primer Congreso Latinoamericano de Familiares de Detenidos Desaparecidos en San José, Costa Rica, titulado “No hay dolor inútil”, en donde además se fundó la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM). Bajo la misma línea, en 1982, durante el III Congreso de FEDEFAM, se elaboró un documento que luego fue presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, exigiendo a la comunidad internacional la condena del método represivo de las desapariciones forzadas.

En el año 1983, los distintos grupos sociales dentro de la sociedad comenzaron a manifestarse de forma más masiva exigiendo verdad. Así, la Confederación de los Trabajadores del Cobre realizó distintos llamados hacia sindicatos y agrupaciones de la población civil, en donde AFDD participó. En noviembre de aquel año, Sebastián Acevedo, un padre cuyos hijos habían sido detenidos de forma ilegal por la CNI, ante la desesperación intrínseca de no saber sobre sus paraderos luego de recorrer diversas comisarías y haber ido a la Vicaría de la Solidaridad, mientras sus hijos eran brutalmente torturados, se dirigió a la Plaza de Armas de la ciudad de Concepción, se roció de parafina y prendió fuego sus ropas, muriendo a causa de las fuertes quemaduras. El mismo día en que ocurrieron los hechos, conversó con un corresponsal del diario La Tercera, en donde exclamó “no puedo comprender por qué mantienen escondidos a mis hijos. Temo que los maten.”

Más adelante en 1984, el jefe de la Fuerza Aérea de Chile, Valenzuela Morales, le revela a “El Diario” de Venezuela su participación tanto en el Comando Conjunto como en la detención de miembros del Partido Comunista que seguían desaparecidos. Lo anterior se convirtió en la primera confesión por parte de un

agente del Estado y luego constituyó un elemento de prueba para la investigación de causas criminales de secuestro. Como consecuencia de aquello, el 10 de enero AFDD realizó una manifestación frente al Palacio de Tribunales, entregando a la Corte Suprema una carta con el objeto de que se abriera una investigación para esclarecer lo sucedido y encontrar verdad.

En el año 1986 AFDD creó un documento en donde constaban 758 preguntas sobre sus familiares detenidos desaparecidos, que entregaron al Ministro del Interior el mismo día en donde se otorgaron credenciales a algunos embajadores en Chile, por lo que el acto no fue reprimido. Sin embargo, las acciones sucesivas frente a la Moneda en donde se exigió respuesta de aquellas preguntas, la represión abundó. Así, en una de aquellas manifestaciones, militares golpearon y rociaron con bencina a Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas de Negri, para luego prenderlos en fuego vivos. Este último falleció debido a la gravedad de las quemaduras.

En el marco de las denuncias internacionales, durante la Octava Semana Internacional del Detenido Desaparecido en el año 1988, diversas asociaciones de los países de Latinoamérica en donde la desaparición forzada se utilizaba como método represivo, enviaron una carta al Secretario General de Naciones Unidas, solicitando que se declarase a la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

Finalmente, en el mismo año, AFDD participó interpretando la Cueca Sola durante la franja del “NO” en el contexto del plebiscito que decidía si Augusto Pinochet dejaba el poder o no. El día 5 de octubre gana la opción “NO”.

En este contexto y, a modo de cierre, resulta indispensable destacar la labor del abogado Nelson Caucoto, quien realizó un trabajo exhaustivo dentro del mundo jurídico en el marco de la búsqueda de la verdad. En enero del año 1976 Nelson Caucoto se presentó en la Vicaría de la Solidaridad y comenzó su carrera como defensor de Derechos Humanos, lugar en donde trabajó por 16 años representando a cientos de familias víctimas de la dictadura. De esta forma, el abogado interpuso miles de recursos de amparo con el objeto de intentar dar con el paradero de quienes habían sido detenidos, buscando la verdad de lo ocurrido. Asimismo, Caucoto trabajó en causas emblemáticas de la dictadura como el caso “Víctor Jara”, el caso “Degollados”, el caso “Lonquén” y el caso “Desaparecidos de La Moneda”, entre otros.

Como ya hemos mencionado, el camino de la búsqueda por la verdad de lo ocurrido con quienes fueron detenidos y posteriormente desaparecidos ha sido largo, estando además lleno de obstáculos por parte de quienes tomaron el poder de este país mediante la violencia y el terrorismo de Estado. Sin embargo, hemos sido testigos del rol fundamental que han tenido las organizaciones sociales, personas naturales y agrupaciones como AFDD, quienes a pesar de llevar consigo el peso de una herida que no se ha resuelto, han puesto todo de sí e incluso más por establecer la verdad y exigir justicia.

2. Impacto social ante las primeras respuestas institucionales a la búsqueda de la verdad

El recorrido hacia la verdad en las desapariciones forzadas en Chile ha sido un proceso complejo, marcado por diversas reacciones políticas, sociales e institucionales desde sus inicios. En este contexto, dos hechos fundamentales desempeñaron un rol crucial en la construcción de la narrativa oficial sobre las víctimas de la dictadura: la fundación de AFDD y la creación de la primera comisión de verdad bajo el gobierno de Patricio Aylwin. Ambos momentos marcan una antesala de las posteriores respuestas

oficiales, pero con características y desafíos propios que responden a las tensiones políticas y sociales del momento.

La primera manifestación organizada para la búsqueda de la verdad sobre los desaparecidos surgió de la propia sociedad civil, concretamente AFDD. Esta agrupación, conformada por familiares de las víctimas y personas comprometidas con la causa, desempeñó un papel crucial en los primeros años tras el retorno a la democracia, empezó a funcionar con regularidad a finales del año 1974. De acuerdo con los testimonios de los miembros de la organización, se logró exponer la magnitud de la represión durante la dictadura y, a través de sus esfuerzos, se ejerció presión sobre el nuevo gobierno democrático para que asumiera la responsabilidad del Estado frente a los crímenes cometidos (Morales, 1991). A través de manifestaciones públicas, denuncias internacionales y una resistencia incansable -como huelgas y encadenamientos como forma de protesta-, la organización logró posicionar la causa de los derechos humanos en la agenda nacional, aunque sin un reconocimiento inmediato por parte de las autoridades del nuevo gobierno.

Ahora bien, con la llegada del gobierno de Patricio Aylwin surgieron las primeras respuestas institucionales a la necesidad de verdad para las víctimas de la dictadura, sin embargo, la situación era particularmente delicada. La dictadura de Pinochet aún mantenía una fuerte influencia en las estructuras militares y políticas del país, lo que generaba un clima de desconfianza respecto a las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos. Aylwin, en sus primeros años de gobierno, tuvo que equilibrar la necesidad de avanzar en el proceso de reconciliación con el deber de asegurar la justicia para las víctimas de la dictadura cívico-militar. En este sentido, uno de los primeros pasos importantes fue la creación de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también conocida como la Comisión Rettig, que fue instalada en 1990.

La Comisión Rettig, a través de su informe final, buscó establecer la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo de dictadura, específicamente sobre las desapariciones forzadas y los asesinatos políticos. Sin embargo, desde su creación, la Comisión enfrentó severas críticas tanto desde el sector político de izquierda hasta el más conservador. La izquierda política, representada por sectores más radicales del exilio y grupos de derechos humanos, criticó la Comisión por su enfoque conciliador y su falta de poder para sancionar a los responsables de los crímenes.

En el informe final, la Comisión no se atrevió a señalar directamente a los responsables políticos y militares de las violaciones, una omisión que se interpretó como una falta de voluntad para enfrentar los crímenes de la dictadura de manera plena (Barros, 1995).

En ese sentido, las fuerzas de la izquierda, especialmente el Partido Comunista, aunque veían la creación de la Comisión como un paso positivo, a la vez demandaban que se revisaran las amnistías y que se hicieran juicios y castigos más contundentes. De igual forma, los familiares de detenidos desaparecidos consideraban que era insuficiente, ya que, si bien se avanzaba en el conocimiento de la verdad, poco significaba en cuanto a la justicia.

La derecha, representada principalmente por la Renovación Nacional (RN) y la UDI, se mostró crítica con el gobierno por su enfoque hacia las violaciones de derechos humanos y buscaba posicionarse como una contraparte en el proceso de transición. La derecha apelaba a que el gobierno de Aylwin estaba llevando a cabo una política de "reconciliación", pero con un enfoque que no tomaba suficientemente en cuenta los esfuerzos previos y las acusaciones de la izquierda. Además, consideraron la Comisión como

una amenaza a la memoria del “gobierno militar”. Aunque el informe no acusaba directamente a Pinochet ni a sus allegados, los sectores conservadores temían que el informe de la Comisión pudiera abrir la puerta a una justicia que pusiera en peligro la estabilidad política del país. Aún más, hubo quienes cuestionaron la legitimidad de las denuncias presentadas por los grupos de derechos humanos, señalando que se trataba de una "visión sesgada" de los hechos, influenciada por intereses ideológicos (Rojas, 1991).

En definitiva, la labor de la Comisión, bajo la presidencia de Raúl Rettig, fue vista con escepticismo por algunas facciones, como las Fuerzas Armadas, que temían que las investigaciones pudieran tener repercusiones negativas sobre ellos. Aylwin, tal como lo establecieron los medios de comunicación, expresaba su esperanza en que las Fuerzas Armadas comprendieran el objetivo de la Comisión, que no era juzgar a las instituciones, sino esclarecer los hechos y promover la verdad, lo que a largo plazo ayudaría a la reconciliación.

El papel de la prensa durante este periodo fue igualmente crucial. Los medios de comunicación, en su mayoría alineados con sectores de la centro-izquierda, ayudaron a visibilizar los abusos y a crear una presión pública para que el gobierno tomara medidas. Sin embargo, la cobertura de los periódicos fue también ambigua en algunos aspectos. En los primeros años del gobierno de Aylwin, la prensa se mostró cautelosa en su trato con el tema de los derechos humanos, temerosa de generar una “polarización” en un contexto aún sensible. No obstante, a medida que avanzaban las investigaciones, la cobertura se fue intensificando y comenzó a reflejar las tensiones existentes entre la verdad histórica y las realidades políticas del momento. (Pérez, 1990).

El propio presidente Aylwin, en varias ocasiones, subrayó la importancia de la reconciliación nacional, pero también reconoció públicamente las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar. En su discurso inaugural, Aylwin (1990) declaró: "es necesario que el país, enfrentando su pasado, no se quede atrapado en él, pero tampoco puede olvidar las profundas injusticias cometidas". Esta declaración refleja la contradicción inherente al proceso de reconstrucción democrática de Chile, que intentaba conciliar la exigencia de justicia con la necesidad de avanzar hacia la estabilidad.

El informe de la Secretaría General de la Presidencia indicaba que la creación de la Comisión había permitido al gobierno recuperar la iniciativa política, pero también había creado un escenario donde la oposición, particularmente los sectores de la derecha, se alineaban en una postura más hostil hacia las políticas de reconciliación. La oposición acusaba al gobierno de no ser eficiente en la implementación de políticas clave y trataba de frenar el avance de las reformas legislativas necesarias para apoyar el proceso de transición democrática.

La situación política se complicaba debido a la existencia de esta "oposición invisible", formada por sectores del bloque pinochetista que se oponían al gobierno y buscaban reconstituir sus fuerzas. Su fundamento principal era alegar que sólo se consideraban casos ocurridos durante el periodo del “gobierno” militar, ya que, desde su punto de vista, las violaciones a los derechos humanos habrían comenzado durante el gobierno de Salvador Allende o incluso con la Reforma Agraria. En ese entonces, el gobierno tenía un doble desafío; manejar las tensiones sociales/políticas, a la vez que aseguraba que la Comisión cumpliera con su mandato sin convertirse en un campo de confrontación política.

3. Respuesta contemporánea del Estado Chileno ante la búsqueda de la verdad en el delito de desaparición forzada

La desaparición forzada sigue siendo una de las heridas más profundas en la historia de Chile, generando una demanda constante por verdad, justicia y memoria. El Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia¹⁹, lanzado en 2023, es una iniciativa inédita en el país que busca dar respuestas integrales a las familias de las víctimas. Este esfuerzo se estructura en tres ejes fundamentales: investigación y acceso a la información, reparación integral y garantías de no repetición, cada uno de los cuales aborda dimensiones críticas de este fenómeno.

3.1 Investigación y acceso a la información

El primer eje, investigación y acceso a la información, busca centralizar y sistematizar datos que hasta ahora permanecían dispersos y ocultos entre instituciones como los tribunales de justicia, archivos militares, organismos internacionales y organizaciones de derechos humanos. Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2023), la creación de una base de datos unificada ha sido clave para iniciar nuevas líneas de investigación en más de un centenar de casos, creación que no hubiese sido posible sin la insistencia de diferentes organismos e instituciones de liberar todos aquellos documentos que por motivos de “Seguridad del Estado” se encontraban inaccesibles. Esta base incluye documentos históricos, testimonios y pruebas forenses, así como información proveniente de archivos internacionales, como los recientemente desclasificados por Estados Unidos relacionados con la Operación Cóndor.

Desde una perspectiva jurídica, el acceso a esta información es un derecho fundamental reconocido por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 2006), ratificada por Chile en 2009. Este instrumento internacional obliga al Estado a garantizar el derecho de las familias a saber la verdad sobre el paradero de sus seres queridos. Sin embargo, en Chile, este derecho ha enfrentado múltiples obstáculos debido a la falta de voluntad política en algunos períodos y a la resistencia institucional para liberar archivos sensibles. En este contexto, el PNB representa un avance significativo al institucionalizar el acceso a la información como parte de la política pública.

Además, la dimensión social del acceso a la información no puede ser ignorada. Muchas comunidades rurales y sectores populares enfrentan barreras significativas para participar en los procesos de búsqueda debido a la falta de alfabetización digital y a las desigualdades estructurales. Esto resalta la importancia de implementar estrategias de divulgación inclusivas, como la creación de oficinas móviles de atención en regiones remotas, que permitan a las familias conocer y utilizar los recursos disponibles en el PNB.

3.2 Reparación integral

El segundo eje, reparación integral, reconoce que la desaparición forzada no solo impacta en la dimensión jurídica, sino también en el ámbito emocional, social y económico de las familias. El PNB incluye programas específicos de apoyo psicológico, orientación legal y subsidios económicos destinados a aliviar el impacto del trauma colectivo. Según un informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH, 2022), el 67% de las familias de víctimas de desaparición forzada reporta dificultades económicas graves, exacerbadas por la pérdida del principal proveedor en muchos casos.

¹⁹ Desde ahora en adelante, “PNB”.

La reparación desde un enfoque jurídico-social implica abordar la desaparición forzada como un delito continuado, tal como lo reconoce el derecho internacional. Esto significa que el Estado tiene una obligación permanente de buscar a las víctimas y reparar a sus familias mientras el caso permanezca sin resolver y posterior a ello, puesto que la reparación integral no acaba cuando se encuentra el cuerpo de la víctima. En este sentido, las medidas de reparación deben ser amplias y dinámicas, adaptándose a las necesidades cambiantes de las familias, incluyendo no solo compensaciones económicas, sino también garantías de acceso a la justicia y la creación de espacios seguros para la memoria.

Además, la dimensión social de la reparación incluye el fortalecimiento de la cohesión comunitaria y la reconstrucción del tejido social. En muchas localidades afectadas, la desaparición forzada generó divisiones profundas y estigmatización hacia las familias de las víctimas, quienes fueron señaladas como opositoras a la dictadura de la época. El PNB aborda esta dimensión a través de actividades de memoria colectiva, como ceremonias públicas y talleres de reconciliación comunitaria, que buscan sanar las heridas sociales y promover una cultura de respeto a los derechos humanos.

3.3 Garantías de no repetición

El tercer eje, garantías de no repetición, se orienta hacia la construcción de una cultura de derechos humanos que prevenga futuras violaciones. Esto incluye la implementación de reformas institucionales, como la capacitación obligatoria en derechos humanos para las Fuerzas Armadas y de Orden, así como la incorporación de contenidos sobre memoria histórica en el sistema educativo. Según la Fundación para la Memoria de Villa Grimaldi (2023), estas medidas son esenciales para enfrentar el negacionismo y promover un entendimiento crítico del pasado reciente en las nuevas generaciones.

Desde una perspectiva jurídica, las garantías de no repetición requieren cambios estructurales en las instituciones responsables de las violaciones. Esto incluye la reforma de las fuerzas de seguridad y la creación de mecanismos de supervisión civil que aseguren su subordinación al poder democrático. Además, la promoción de la transparencia en las políticas públicas y el fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas son fundamentales para evitar el uso arbitrario del poder estatal.

En el ámbito social, las garantías de no repetición deben incluir la promoción de una ciudadanía activa y crítica. Esto implica empoderar a las comunidades para que participen en la vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos, a través de herramientas como observatorios ciudadanos y redes de apoyo comunitario. De esta manera, la prevención de futuras violaciones se convierte en una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad civil.

En conclusión, el Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia se erige como una herramienta fundamental para enfrentar las consecuencias de la desaparición forzada en Chile. Al abordar este fenómeno desde los ejes de investigación, reparación integral y garantías de no repetición, el plan busca sentar las bases para la reconciliación social y la consolidación de una cultura de derechos humanos. Sin embargo, su éxito dependerá de la capacidad del Estado para superar resistencias institucionales, garantizar los recursos adecuados y fomentar la participación activa de las comunidades afectadas.

CAPÍTULO V: PLAN NACIONAL DE BÚSQUEDA

1. Concepto de verdad

La creación de la política pública permanente del PNB en relación con la verdad, tiene como objetivos específicos: reconstruir las trayectorias de las personas víctimas de desaparición forzada, incluyendo su detención y secuestro hasta su destino final. Establecer verdad judicial, extrajudicial y responsabilidades criminales en torno a la comisión de los crímenes asociados a la desaparición forzada de personas en la dictadura. En relación con esto, garantizar el acceso a la información y participación de las y los familiares y la sociedad respecto de los procesos de búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

A raíz de esto, el concepto de verdad en el marco de la desaparición forzada, se puede abordar desde una perspectiva multidimensional.

La verdad judicial, también conocida como verdad procesal, es aquella determinada por los tribunales a través de las pruebas presentadas por las partes en un proceso judicial (Bordalí, 2009, p.p 284-290). Esta verdad no necesariamente refleja una verdad absoluta, sino que es el resultado de un procedimiento en el que se evalúan los hechos que las partes logran acreditar, la calidad de las pruebas ofrecidas y la capacidad para persuadir al tribunal.

En casos de desaparición forzada, esta dimensión de la verdad tiene una especial relevancia para las víctimas y sus familias, quienes muchas veces enfrentan dificultades adicionales al intentar aportar pruebas debido al contexto de encubrimiento sistemático que caracteriza estos crímenes. La naturaleza de los procesos relacionados con violaciones a los derechos humanos implica que las familias no solo buscan una resolución judicial, sino también una validación de sus historias, una reconstrucción de los hechos y una atribución clara de responsabilidades.

La sentencia, como culminación de este proceso, puede acoger parcial o totalmente las pruebas y argumentos presentados por las partes, generando una versión final de los hechos que podría ser una combinación de las verdades planteadas. Esto refuerza la importancia de garantizar el acceso a los mecanismos judiciales y de brindar apoyo técnico y legal a las víctimas, para que puedan superar las barreras que enfrentan al momento de probar sus afirmaciones, como la dificultad de obtener documentos, la falta de testigos o el simple paso del tiempo. La sentencia judicial que reconoce los hechos, valida el sufrimiento y otorga dignidad a las víctimas y sus familias constituye un acto de reparación que trasciende el ámbito estrictamente legal. En este sentido, la verdad judicial se convierte en un puente hacia la justicia y la memoria histórica.

Por su parte, la verdad histórica se presenta como una herramienta esencial para comprender y contextualizar las violaciones a los derechos humanos en periodos críticos de la historia. A diferencia de la verdad judicial, cuyo alcance se limita al ámbito procesal, la verdad histórica busca reconstruir, de manera integral, los hechos que marcaron una época, otorgando significado y memoria a los eventos que configuraron dichas violaciones (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2023)

En el caso de la desaparición forzada en Chile y el PNB, la verdad histórica permite reconocer las sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar y ofrece

una mirada que trasciende la individualidad de las víctimas. Se configura como una construcción colectiva que involucra a las familias, las comunidades y al Estado, con el objetivo de garantizar que las heridas del pasado sean visibilizadas, comprendidas y reparadas en el ámbito social.

Es menester destacar, que este tipo de verdad ha sido objeto de debates en el ámbito internacional, donde algunos organismos y tribunales han reconocido su relevancia como parte de los derechos humanos. La Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, ha instado en casos concretos a colaborar con la construcción de una verdad histórica (Tribunal Constitucional de Chile, 2015, pp. 432-433), mientras que el Tribunal Constitucional de Perú ha identificado al derecho a la verdad como un derecho emergente que trasciende su vinculación con otros derechos, como el acceso a la justicia o el derecho a la información (2004). En Chile, la importancia de la verdad histórica radica en su capacidad de ofrecer un relato inclusivo que no solo identifica responsabilidades, sino que también otorga dignidad a las víctimas y sus familias. Este proceso de reconstrucción histórica ayuda a desarticular narrativas negacionistas, educar a las nuevas generaciones y sentar las bases para la no repetición. En este sentido, la verdad histórica no se limita a ser un relato estático, sino que constituye un proceso dinámico, alimentado por la incorporación constante de nuevos testimonios, investigaciones y hallazgos.

La verdad histórica debe ser vista como un derecho autónomo (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2023, pp. 30-31), pues su función va más allá de las limitaciones propias del derecho a la justicia o al acceso a la información. Reconocerla como tal refuerza la idea de que cada sociedad tiene el derecho y el deber de conocer su pasado, como un paso imprescindible para consolidar la democracia, promover los derechos humanos y garantizar que las violaciones del pasado no se repitan.

Por último, la verdad se entiende como una verdad social, que trasciende el ámbito judicial e histórico al enfocarse en la aceptación colectiva de los hechos que marcaron un periodo de violaciones a los derechos humanos (Medina, 2012). Este concepto busca no sólo esclarecer lo ocurrido, sino también generar un consenso social sobre las responsabilidades y consecuencias de estos crímenes, promoviendo una memoria compartida que fomente la reconciliación y la justicia.

El PNB, enmarcado como una política pública permanente, establece un mecanismo clave para materializar la verdad social como rol reparador. Al priorizar la participación activa de las familias y de la sociedad en los procesos de búsqueda, identificación y recuperación de víctimas, el plan no solo garantiza el acceso a la información, sino que también valida las demandas de las comunidades afectadas. Este enfoque participativo refuerza la legitimidad del plan, promoviendo una construcción colectiva de la verdad que fortalece los lazos sociales y combate el negacionismo.

2. Visión integral en la búsqueda de la verdad

Como hemos establecido anteriormente, la búsqueda de la verdad en los casos de desaparición forzada constituye un desafío multidimensional que trasciende lo jurídico y lo técnico, involucrando aspectos psicosociales, culturales y éticos. En este contexto, el PNB en Chile busca responder a las demandas de las familias de las víctimas mediante un enfoque integral. Este capítulo aborda cómo la articulación entre justicia, memoria histórica y participación comunitaria puede contribuir a esclarecer los hechos y a reparar el tejido social dañado por décadas de impunidad.

2.1 Justicia y reparación integral

La dimensión jurídica de la búsqueda de la verdad es esencial para garantizar la rendición de cuentas y la prevención de la impunidad. Sin embargo, el proceso judicial en casos de desaparición forzada enfrenta importantes desafíos, como la falta de pruebas directas y el ocultamiento de archivos clave. En respuesta, el PNB ha establecido protocolos para la utilización de pruebas contextuales y testimoniales en los procesos judiciales, siguiendo las recomendaciones de la Corte Interamericana. Este enfoque no solo facilita la judicialización de los casos, sino que también reconoce la importancia de las narrativas de las familias como fuentes legítimas de verdad.

Desde un enfoque jurídico-social, la búsqueda de justicia en estos casos debe incluir también la reparación simbólica y la dignificación de las víctimas. Esto implica no solo establecer la verdad de los hechos, sino también reconocer públicamente el daño causado por el Estado. Medidas como la publicación de informes oficiales, la disculpa pública por parte de autoridades y la instalación de memoriales son fundamentales para restaurar la confianza de las víctimas y sus familias en las instituciones.

2.2 Memoria histórica y transformación social

La memoria histórica juega un papel crucial no solo como una herramienta para preservar el pasado, sino también como un motor para transformar las dinámicas sociales actuales. En el contexto chileno, las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura no solo dejaron un legado de dolor, sino que también marcaron la estructura política y cultural del país. Según Garretón (2023), los procesos de memoria contribuyen a desafiar las narrativas oficiales que han minimizado o distorsionado el impacto de estas violaciones, permitiendo la construcción de una verdad colectiva que incluya las voces de las víctimas y sus familias. Iniciativas como la creación de sitios de memoria, incluidos el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos en Santiago y la Casa de Memoria José Domingo Cañas, son espacios clave para esta labor.

Un aspecto esencial de la memoria histórica es su capacidad para generar un diálogo intergeneracional. La transmisión del conocimiento sobre las violaciones a los derechos humanos y sus consecuencias no solo ayuda a mantener viva la memoria de las víctimas, sino que también sensibiliza a las nuevas generaciones sobre la importancia de proteger y promover los derechos fundamentales. Proyectos educativos, como talleres escolares y documentales comunitarios apoyados por el PNB, han demostrado ser efectivos en este sentido. Estos programas no solo buscan educar sobre el pasado, sino también fomentar una ciudadanía activa y comprometida con los valores democráticos, contribuyendo a la prevención de nuevas violaciones de derechos humanos.

Además, la memoria histórica tiene un potencial transformador al permitir que las comunidades afectadas recuperen el control sobre sus propias narrativas. Esto incluye la posibilidad de reinterpretar y resignificar los espacios donde ocurrieron actos de represión, convirtiéndolos en símbolos de resistencia y esperanza. Según Guzmán (2022), este proceso de resignificación no solo actúa como una forma de reparación simbólica, sino que también contribuye a reconstruir el tejido social dañado por décadas de silencio e impunidad. Un ejemplo de esto es el trabajo de las organizaciones locales en Villa Grimaldi, donde los sobrevivientes de tortura han liderado esfuerzos para convertir un antiguo centro de detención en un lugar de memoria, con actividades educativas y culturales que promueven la reflexión crítica sobre el pasado.

Finalmente, la memoria histórica no puede estar desligada de un enfoque de derechos humanos que promueva la inclusión y la diversidad. Esto implica reconocer que las experiencias de las víctimas no son homogéneas y que factores como el género, la etnicidad y la clase social jugaron un papel en la forma en que las personas vivieron y resistieron la represión. Incluir estas perspectivas en los relatos históricos no solo enriquece la comprensión del pasado, sino que también sienta las bases para un futuro más equitativo, donde todas las voces sean escuchadas y valoradas. Así, la memoria histórica, cuando se articula con procesos de justicia y reparación, se convierte en un pilar fundamental para la transformación social y el fortalecimiento de la democracia.

2.3 Participación comunitaria y descentralización

La participación comunitaria y la descentralización son elementos clave en el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la búsqueda de la verdad en casos de desaparición forzada. En el contexto chileno, donde las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar afectaron a comunidades de todo el territorio, es esencial garantizar que estas políticas lleguen a todas las regiones, especialmente aquellas históricamente marginadas o con menor acceso a los recursos del Estado.

Desde una perspectiva jurídica-social, la participación comunitaria no solo fortalece el sentido de justicia, sino que también empodera a las víctimas y a sus familias como agentes activos en los procesos de búsqueda. Según Garretón (2023), este enfoque contribuye a romper con las estructuras de victimización pasiva, permitiendo que las comunidades se conviertan en protagonistas de su propia reconstrucción histórica y social. Por ejemplo, el PNB ha promovido la creación de comités locales de verdad y justicia, donde familiares, vecinos y organizaciones sociales trabajan conjuntamente con autoridades para identificar necesidades específicas y priorizar acciones en cada región.

En definitiva, la participación comunitaria y la descentralización no solo son herramientas operativas para la búsqueda de la verdad, sino que también representan un cambio estructural en la forma en que el Estado se relaciona con las comunidades. Al garantizar que las voces locales sean escuchadas y que los recursos lleguen a todos los rincones del país, estas estrategias contribuyen a construir un sistema de justicia más inclusivo y equitativo. La articulación entre lo local y lo nacional, además, promueve una narrativa colectiva que reconoce y dignifica las experiencias de todas las víctimas, avanzando hacia una memoria histórica más plural y representativa.

2.4 Desafíos y oportunidades

A pesar de los avances, el enfoque integral enfrenta obstáculos significativos, como la falta de recursos financieros y humanos, y la necesidad de una coordinación más eficiente entre las distintas instituciones involucradas. Según el Instituto Nacional de Derechos Humanos (2022), el presupuesto asignado al PNB representa solo el 0.02% del gasto público total, lo que limita su capacidad de implementación.

Por otro lado, el apoyo internacional representa una oportunidad clave para fortalecer las capacidades del plan. La cooperación con el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) ha permitido incorporar metodologías avanzadas en las investigaciones forenses, mientras que la colaboración con universidades

extranjeras ha facilitado el acceso a tecnologías innovadoras, como el análisis de suelos mediante drones y sensores térmicos.

En conclusión, una visión integral en la búsqueda de la verdad no solo responde a las demandas de las víctimas y sus familias, sino que también promueve una transformación profunda de las estructuras sociales y culturales que perpetúan la impunidad. El Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia representa un ejemplo valioso de este enfoque, aunque su éxito dependerá de un compromiso sostenido y una inversión adecuada por parte del Estado.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

A modo de cierre y, para responder de forma integral la pregunta de investigación objeto del presente trabajo, someteremos a análisis las medidas actuales más relevantes para las suscritas, que el Estado de Chile ha tomado -o no- en el camino de la búsqueda por la Verdad de las personas que fueron desaparecidas forzosamente, las que son, a saber: la falta de tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación penal; la opinión de la comunidad internacional sobre la situación actual de Chile en materia de derechos humanos; las condenas internacionales que posee el Estado en materia de vulneración de estándares internacionales; el actual proyecto de ley que crea la calificación jurídica de persona ausente por desaparición forzada y, finalmente, el Plan Nacional de Búsqueda y sus resultados a un año de su implementación.

En primer lugar, es menester resaltar que, en el Congreso Nacional, el proyecto de ley que tipifica a la desaparición forzada como un delito, lleva 10 años desde que fue presentado. De esta forma, Chile, al carecer de una figura típica que describa y sancione a la desaparición forzada como un delito, entorpece de forma fundamental la justicia y los estándares internacionales de verdad de distintas maneras. Así, principalmente, esto ha afectado a las decisiones jurisdiccionales en casos de desaparición forzada, pues los jueces, al no poder aplicar una figura delictiva inexistente en nuestra legislación, han debido recurrir a otras tales como el secuestro calificado, el homicidio o la tortura, y, los familiares, al no obtener justicia, han tenido que acudir a la jurisdicción internacional.

Bajo la misma línea, la falta de tipificación de la desaparición forzada como delito de lesa humanidad en Chile influye de forma directa en la proporcionalidad de las sanciones aplicadas por los tribunales a los perpetradores de derechos humanos, en donde las penas terminan siendo menos graves, y las indemnizaciones para las familias, menores. En este sentido, tanto los expertos en derechos humanos como los familiares de detenidos desaparecidos han establecido que la tipificación de la desaparición forzada debe ser un mínimo civilizatorio. Así, el profesor Pietro Sferrazza, académico del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, ha insistido en que las legislaciones nacionales deben reflejar los estándares internacionales, reconociendo así la desaparición forzada como un crimen autónomo y de lesa humanidad, lo que incluye sanciones proporcionales, la prohibición de amnistías e indultos, y la imprescriptibilidad (2014). De la misma forma, Elena Salamanca Morales, vicepresidenta de la AFDD, a propósito del Plan Nacional de Búsqueda, ha establecido que la crítica más grande que esta medida merece, es que “el Estado y el gobierno de Chile no puede haber firmado un decreto de una política pública permanente, como es el Plan Nacional de Búsqueda, sin haber tenido tipificada la desaparición forzada²⁰”, complementando que, como agrupación, no entienden “cómo el gobierno no ha tenido esa voluntad política y no ha hecho una exigencia también a los partidos que forman la coalición de gobierno, para exigirle a sus parlamentarios que aceleren en el parlamento este proyecto de desaparición forzada²¹.”

En este sentido, la falta de tipificación, el transcurso del tiempo y el modelo de búsqueda jurisdiccional que Chile tuvo como única medida para buscar a las personas desaparecidas hasta 2023, fomentaron un clima perfecto para obstaculizar la búsqueda del derecho a la verdad. Así, en este trabajo, al hablar de los distintos modelos de búsqueda, establecimos que el modelo jurisdiccional, en Chile, adolece de una

²⁰ Anexo 1, pregunta 8.

²¹ Anexo 1, pregunta 8.

lentitud importante, lo que impacta de forma irreversible en la impunidad biológica de los violadores de derechos humanos. Así, Elena Salamanca, en nombre de AFDD, dispone que esto es esencialmente relevante en tanto “los perpetradores de derechos humanos están muriendo y también están muriendo los nuestros, nuestros familiares²²”, lo que produce un estancamiento en las causas, terminando estas sin sentencias firmes y ejecutoriadas por faltas de información.

Al respecto, la lentitud y pasividad que todos los gobiernos de Chile demostraron hasta antes del lanzamiento del Plan Nacional de Búsqueda, han vulnerado, de forma general, los estándares del derecho a la verdad, pero específicamente en aquello que dice relación con la celeridad de las investigaciones. De esta forma, el profesor Sferrazza destaca que las investigaciones sobre desapariciones forzadas deben ser rápidas, eficaces, independientes e imparciales, siendo, la rapidez, esencial para preservar pruebas, lo que supone además que las autoridades actúen de oficio y eliminen formalismos que obstaculicen el proceso (2014).

Bajo esta línea, la situación de los agentes condenados por crímenes de lesa humanidad en Chile evidencia graves tensiones en el cumplimiento de los estándares de verdad, justicia y reparación. Según datos proporcionados por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al 8 de abril de 2024, 364 agentes se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad, concentrados mayoritariamente en recintos de la Región Metropolitana, como Colina I y Punta Peuco. Sin embargo, existen cuestionamientos importantes sobre los privilegios asociados a estos recintos, los cuales han sido criticados tanto por organismos internacionales como por agrupaciones de familiares de víctimas.

Así, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias²³ ha manifestado preocupación por las condiciones de reclusión, señalando que estos condenados no cumplen sus penas en cárceles comunes, lo que contrasta con la gravedad de sus delitos. Además, se han identificado problemas relacionados con la concesión de beneficios intrapenitenciarios, como libertades condicionales o reducciones de condena, donde no siempre se garantizan la transparencia ni el control judicial adecuados. Aunque la Ley 20.587²⁴ ha avanzado en limitar la intervención del Poder Ejecutivo en estos procesos, el sistema aún enfrenta críticas por no considerar plenamente la gravedad de los crímenes ni las demandas de las víctimas.

Por su parte, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, ha sido clara en su rechazo a las condiciones privilegiadas que mantienen los reos de Punta Peuco. Si bien no buscan el cierre del penal por las limitaciones y sobre población existentes en el sistema penitenciario chileno, exigen que estos criminales cumplan sus condenas en cárceles comunes, tal como ocurre en otros países de la región. Según la AFDD, esta medida no solo representa un avance en justicia y equidad, sino también una respuesta a una deuda histórica que el Estado chileno mantiene con la sociedad en su conjunto.

En segundo lugar y en lo que respecta a la opinión de la comunidad internacional sobre la situación actual de Chile en materia de derechos humanos, comenzaremos destacando lo que ha dicho el GTDFI. Así, el

²² Anexo 1, pregunta 7.

²³ Desde ahora en adelante “GTDFI”.

²⁴ Modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.

grupo de trabajo que, por mandato de la Comisión de Derechos Humanos se ha encargado desde 1980 a examinar las cuestiones pertinentes a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas, ha emitido una serie de recomendaciones al Estado chileno desde 2013, para reforzar su compromiso con la erradicación de este crimen y garantizar los derechos de las víctimas y sus familiares. De esta forma, entre las principales propuestas se encuentran la ratificación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; la necesidad de tipificar la desaparición forzada como un delito común dentro del Código Penal y no únicamente como crimen internacional, asegurando que su definición se alinee con estándares internacionales; la determinación legislativa del rol de los familiares como garantes en el proceso de identificación de personas desaparecidas; adoptar un Plan de Búsqueda de personas desaparecidas; crear una base de datos central dedicada a recopilar toda la información relativa a las desapariciones forzadas; adoptar un protocolo judicial común acerca de cómo los jueces deben conducir los procesos de búsqueda, exhumación e identificación de personas desaparecidas y de la manera en que se comunica y garantiza la participación y los derechos de los familiares; y fortalecer los esfuerzos en materia de preservación de la memoria, mediante un mecanismo que asegure que de manera permanente el Estado conozca la situación de conservación de cada memorial y sitio de memoria, y asigne partidas presupuestarias para garantizar su adecuada preservación, entre otras.

En este sentido, Chile, hasta la fecha, sí ratificó la Convención sobre Desaparición Forzada, pero aún no ha ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Además, tal y como se estableció anteriormente, tampoco se ha tipificado la desaparición forzada como delito en el Código Penal, pues el proyecto de ley que busca modificar el Código Penal fue presentado en 2014 y sigue sin aprobarse. Sin embargo, Chile sí cumple con la recomendación reiterada por parte de la comunidad internacional del lanzamiento de un Plan de Búsqueda y la creación de una base de datos central dedicada a recopilar toda la información relativa a personas desaparecidas, como se detallará más adelante. Asimismo, reconocemos como avance que la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía Nacional haya presentado recientemente la *“Guía de diligencias investigativas Violencia institucional, muertes potencialmente ilícitas y desaparición forzada de personas”* dirigida a fiscales, abogados, asesores y equipos investigativos del Ministerio Público.

Al mismo tiempo, en relación a la preservación de la memoria histórica como parte del estándar internacional de verdad, Chile ha contribuido en la reconstrucción y respeto de la verdad reconociendo distintos ex centros de detención y tortura como sitios de memoria, así, constituyen espacios de Londres 38, la Casa Memoria José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, que además posee la calidad de monumento histórico. Sin embargo, en lo que respecta a la asignación presupuestaria, el país se encuentra totalmente al debe, pues mediante el Programa de Sitios de Memoria del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, los presupuestos no han dado a basto y la entrega de los mismos se ha paralizado y postergado reiteradamente. Así, en abril del presente año, distintos sitios históricos de memoria anunciaron su preocupación por la falta de presupuesto, llegando algunos a tener que cerrar hasta nuevo aviso, como sucedió con el Centro Cultural Museo y Memoria Neltume y la Casa Memoria José Domingo Cañas.

En este sentido, sí rescatamos que, distintos tribunales del país hayan ordenado a las Fuerzas Armadas, en los últimos años, el retiro de diversos elementos alusivos a perpetradores de derechos humanos. Así, la Corte de Apelaciones de Santiago ha ordenado tanto el retiro de la estatuas y cuadros, destacando la eliminación de la estatua que rendía honor a José Toribio Merino, ubicada en el Museo Marítimo de Valparaíso.

En tercer lugar, sobre las condenas internacionales que posee el Estado chileno en materia de vulneración de estándares internacionales, de forma reciente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso “VEGA GONZÁLEZ Y OTROS VS. CHILE”, en su sentencia de fecha 12 de marzo de 2024, ha condenado al Estado de Chile por la aplicación de la medida de prescripción o prescripción gradual a delitos de lesa humanidad. De esta forma, Chile aplicó la prescripción a causas vinculadas con la desaparición forzada de 49 personas, que tuvieron lugar durante la dictadura cívico-militar, teniendo como resultado la reducción considerable de las penas de quienes resultaron responsables. En este orden de ideas, la Corte IDH condena a Chile y reconoce que el Estado es responsable de la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de distintas víctimas, como también es responsable de violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de ejecuciones y desapariciones forzadas.

En este razonamiento, la Corte ha identificado la incompatibilidad entre la aplicación de medidas de prescripción y los estándares internacionales en materia de justicia transicional, ordenando al Estado Chileno, entre otras cosas, a pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; la revisión y/o anulación de las penas que hubieren derivado de la aplicación de prescripción en los casos que fueron objetos de examen de la Corte; el reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado, y el tratamiento psicológico, psiquiátrico o psicosocial de las víctimas que lo soliciten.

En cuarto lugar y en el marco del actual proyecto de ley que crea la calificación jurídica de persona ausente por desaparición forzada y un registro de personas ausentes por desaparición forzada (Boletín 15338), este fue aprobado el pasado 10 de diciembre por la Cámara de Diputados, encontrándose actualmente en trámite en el Senado. Su objetivo que es reconocer jurídicamente a las víctimas de desaparición forzada privadas de su libertad por agentes del Estado se basa en diversos documentos oficiales, como los informes de la Comisión de Verdad y Reconciliación, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, entre otros, entre otras resoluciones judiciales sobre la desaparición forzada de personas.

Uno de los aspectos clave del proyecto es la creación de un registro público y gratuito, llamado “Registro de Personas Ausentes por Desaparición Forzada” que estará a cargo del Registro Civil. Este registro tendrá como objetivo dejar constancia de las personas desaparecidas, ofreciendo a las familias un documento oficial que les permita realizar trámites legales y administrativos. El registro incluirá información detallada sobre cada persona, como su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento y circunstancias de su desaparición.

El proyecto fue ampliamente respaldado en el debate parlamentario, viéndolo como un paso simbólico hacia la reparación y memoria histórica de las víctimas y sus familias. Sin embargo, algunos sectores políticos, especialmente de la bancada republicana, manifestaron su desacuerdo, argumentando que el proyecto es innecesario y no tendría un impacto práctico o jurídico significativo, arguyendo que además, podría generar divisiones y sobrecargar al sistema judicial con más indemnizaciones (Cámara de Diputados, 2024). Si bien es un gran avance, aún se está en espera de la aprobación de la iniciativa que busca tipificar la desaparición forzada como un delito penal; esto completaría el proceso de justicia al establecer responsabilidades claras por el crimen.

Siguiendo con el tema, es menester hablar sobre la perspectiva de género en el delito de desaparición forzada, pues permite entender cómo las mujeres han sido afectadas de manera específica y diferenciada.

Durante la dictadura en Chile, la tortura incluyó violencia sexual ejercida sistemáticamente contra mujeres. Esta violencia no fue casual, sino que se basó en la explotación de una vulnerabilidad estructural, como señaló Francisca Millán, abogada de la AML defensa de mujeres, en el fallo histórico donde la Corte de Apelaciones, a casi 50 años de la dictadura, reconoce sobre una víctima la perpetración de torturas sexuales por el hecho de ser mujer. Según la abogada, el género femenino se convirtió en un factor determinante que agravó las violaciones a los derechos humanos, al sumar una opresión de género a la violencia ejercida por el Estado (Defensa de mujeres, 2022). Este enfoque muestra que no se trató únicamente de tortura física, sino de un ataque que buscaba profundizar el daño psicológico y emocional de las víctimas.

Además de ser víctimas directas, las mujeres desempeñaron un papel esencial en la búsqueda de verdad y justicia. La AFDD compuesta mayoritariamente por mujeres, se convirtió en un símbolo de resistencia. Elena Salamanca describe a estas mujeres como “las buscadoras”, destacando su esfuerzo incansable por encontrar a sus familiares y exigir justicia. Actividades como la creación de arpilleras no solo les permitieron mantener sus hogares, sino también expresar su dolor y resistencia. Estas obras se convirtieron en un testimonio visual de la represión y un acto de supervivencia y solidaridad en medio de la violencia. Del mismo modo, su participación en homenajes y actos culturales ayudó a mantener viva la memoria histórica, reafirmando su rol como pilares de la lucha por los derechos humanos.

A pesar de estos avances, la justicia ha tardado en incorporar el enfoque de género en los casos relacionados con violaciones a los derechos humanos. Si bien fallos como el mencionado con anterioridad son un avance significativo, queda en evidencia que muchas experiencias siguen invisibilizadas. La resolución del caso reconoció que el daño causado por la violencia sexual tiene características únicas que requieren un abordaje distinto, marcando un precedente importante para el tratamiento de otros delitos de lesa humanidad. Sin embargo, aún falta un mayor reconocimiento de cómo el género influye en la manera en que las mujeres vivieron estas violencias y cómo enfrentaron sus consecuencias.

Reconocer esta dimensión es fundamental para entender el impacto profundo y múltiple de la desaparición forzada en las mujeres. No se trata solo de dignificar a las víctimas, sino también de destacar su rol activo en la búsqueda de justicia y verdad. La perspectiva de género no solo amplía la comprensión de estos crímenes, sino que enriquece los procesos de memoria y reparación. Las mujeres no han sido únicamente espectadoras del dolor, sino protagonistas en la lucha por una sociedad más consciente y justa.

Finalmente y en quinto lugar, en lo que respecta al Plan Nacional de Búsqueda, como bien adelantamos, dentro de las recomendaciones emitidas por el GTDFI y cumplidas por Chile, se encuentra la creación del Plan Nacional de Búsqueda -diseñado para coordinar acciones estatales-, que incluya activamente a las familias de las víctimas, fortalezca instituciones como el Servicio Médico Legal (SML) e implemente una base de datos centralizada que reuniera información precisa y actualizada sobre estos casos.

A más de un año de la puesta en marcha del Plan Nacional de Búsqueda, se han logrado avances importantes, aunque queda mucho por hacer. Uno de los hitos más relevantes ha sido el fortalecimiento del SML, que ha asumido un papel crucial en la identificación de restos humanos y en la administración de archivos relacionados con violaciones de derechos humanos. En 2023 y 2024, el SML inició el análisis de 1.162 restos esqueléticos que llevaban décadas en custodia, un esfuerzo que se enmarca dentro de

las metas del Plan. Estos progresos fueron documentados en el informe "Labor pericial en Derechos Humanos e implementación del Plan Nacional de Búsqueda", publicado en mayo de 2024, que consolidó por primera vez la existencia de estos restos biológicos.

El 19 de diciembre de 2024, se presentaron nuevos avances del Plan, entre los que destaca la creación de una nómina oficial de víctimas de desaparición forzada, un paso histórico que por fin rompe años de secretismo. Según esta lista, 1.469 personas fueron víctimas de desaparición forzada durante la dictadura, de las cuales 1.162 siguen desaparecidas. También se estableció una nueva Área de Búsqueda y Trayectoria, que permitió realizar más de 40 diligencias en sitios de interés, identificar 36 mil documentos en archivos públicos y convocar a más de 1.200 familiares en encuentros nacionales.

Otro logro relevante fue la creación de un mapa georreferenciado que detalla las trayectorias de las víctimas, desde su detención hasta los lugares donde se les perdió el rastro. A esto se suma el lanzamiento de una plataforma digital, que no solo facilita el acceso a información sobre las víctimas, sino que también sirve como herramienta pedagógica y repositorio oficial. Esta plataforma representa un avance concreto hacia la transparencia y el acceso a información esencial para la memoria histórica y la educación en derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de que los avances logrados hasta ahora son significativos en la agenda de justicia transicional nacional, son insuficientes para saldar una deuda histórica que se mantiene por décadas, sobre todo si aún persisten ciertos desafíos en su conceptualización e implementación (Schönsteiner et al. 2004).

Según el informe anual de la Universidad Diego Portales (2024), el PNB busca complementar la información existente sobre desapariciones forzadas, mediante un enfoque holístico que incluye acciones judiciales y la participación activa de las familias de las víctimas. Sin embargo, el mandato legal actual limita la intervención del PNB, excluyendo a víctimas no calificadas previamente y restringiendo el apoyo a reparaciones administrativas.

Por otro lado, las críticas formuladas por AFDD evidencian fallas estructurales y procedimentales que dificultan el cumplimiento efectivo de los estándares internacionales en la materia. Así, un punto crítico ha sido la forma en que el gobierno ha entregado la dirección del plan y a quién se la ha entregado, pues:

El Ministerio de Justicia adjudicó una licitación de \$98 millones a Unholster²⁵ para elaborar un anteproyecto de plataforma del Plan Nacional de Búsqueda.” y “cinco meses más tarde asignó directamente, sin concurso, otros \$619 millones a la misma empresa para desarrollar la plataforma. (Ciper, 2024).

Lo anterior causó impacto entre el mundo académico de especialistas en desarrollo informático, pues no se entiende por qué el gobierno no licitó el paquete completo, es decir, la propuesta de anteproyecto de plataforma y el desarrollo de esta. Así, si la idea inicial fue darles un tratamiento separado a ambas iniciativas, por mayor transparencia, se podría haber licitado la segunda, que involucraba sin duda muchos más recursos.

Sobre este punto, la presidenta de AFDD, Gaby Rivera, indicó que:

²⁵ Empresa especializada en Data Science, Análisis de Datos y Desarrollo de Software.

Resulta inaceptable que el Plan Nacional de Búsqueda se transforme en un ámbito de negocio, y así nos sentimos. Como Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, evaluamos y entregamos una propuesta al gobierno en que planteamos algunos puntos críticos, entre otros, la dirección del plan. Y propusimos un órgano público, lo dijimos y lo entregamos, señalando que en el equipo de búsqueda debe ser especializado, multidisciplinario, con experiencia y alto conocimiento, con conocimiento técnico y compromiso en los derechos humanos. Nos preocupa que la búsqueda se desarrolle a ritmo de los tribunales, porque a veces no avanzamos lo que quisiéramos avanzar (Mora, 2024).

Creemos que no es menor la forma en que el Estado le entrega el desarrollo de una plataforma que maneja datos tan sensibles e importantes para miles de personas a una empresa privada, y, que, asimismo, quienes deben ser escuchados de forma principal son las agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos y los expertos en la materia.

Bajo esta línea, resulta fundamental reconocer que el derecho a la verdad, consagrado en instrumentos como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, exige que los Estados adopten medidas diligentes, transparentes y participativas en la búsqueda de víctimas. Las observaciones de Gaby Rivera, como recién mencionamos, reflejan una preocupación legítima respecto a la falta de inclusión efectiva de los familiares en la toma de decisiones.

Avanzando en el tema, el carácter fragmentario de la comunicación y la aparente ausencia de un enfoque integral especializado también constituyen elementos críticos. La propuesta de la Agrupación de crear un órgano público con equipos multidisciplinarios y altamente especializados resulta consistente con las mejores prácticas internacionales en procesos de verdad y reparación. El derecho internacional exige que las medidas destinadas a esclarecer el paradero de las víctimas sean llevadas a cabo con el mayor rigor técnico y compromiso, garantizando avances significativos más allá de las limitaciones impuestas por los procedimientos judiciales tradicionales.

Por otro lado, la respuesta del Presidente Gabriel Boric, al reconocer la legitimidad de las críticas y comprometerse a recoger las observaciones, representa un gesto político valioso, aunque insuficiente. El reconocimiento de que el Plan “no es un logro del gobierno”, sino el resultado de décadas de lucha de los familiares, es relevante para evitar cualquier instrumentalización política del proceso. No obstante, el deber del Estado en la garantía del derecho a la verdad no se limita a buenas intenciones; exige la implementación de acciones concretas que aseguren la efectiva participación, transparencia y celeridad en la búsqueda de verdad y justicia. El reto central radica en transformar esta política en una acción estatal efectiva, inclusiva y especializada, donde los familiares de las víctimas no solo sean considerados como sujetos esenciales del proceso, sino también como protagonistas en la definición de los mecanismos de búsqueda (Mora, 2024).

Para concluir, creemos firmemente que Chile ha tenido un avance significativo en la construcción de un país con respeto a los derechos humanos, específicamente en las violaciones sistemáticas ocurridas durante la dictadura cívico-militar. Rescatamos diversas iniciativas, tanto del gobierno como del parlamento. Sin embargo, aquello no alcanza la suficiencia necesaria que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario le exige al Estado en materia de verdad y desaparición forzada.

Así las cosas, en materia de las recomendaciones efectuadas por el GTDFI y la comunidad internacional en general, el Estado chileno ha cumplido de forma parcial en varias ocasiones, lo que conlleva a concluir una respuesta actual deficiente del derecho a la verdad. En primer término, se le ha recomendado a Chile en varias ocasiones la derogación del Decreto Ley de Amnistía N°2.191 de 1978, ya que, si bien la jurisprudencia se ha uniformizado en relación con no aplicarlo, nada obsta que en un futuro pudiera existir algún cambio en la jurisprudencia.

En segundo término, Chile aún no es capaz de tipificar a la desaparición forzada como delito, lo que trae como consecuencia todo lo que explicamos en los primeros párrafos del apartado de “conclusiones”. En este sentido, de tipificar aquel delito, deberá realizarlo mediante una definición de desaparición forzada compatible con la definición entregada por el derecho internacional. Así, enfatizamos en la grave afectación al derecho al acceso a la justicia que poseen los familiares de detenidos desaparecidos producto a la falta de tipificación del delito, obstaculizando la investigación, sanción y condena de quienes resulten responsables, en definitiva, obstaculizando el camino por la verdad.

En tercer término, como ya mencionamos, en esta afectación del derecho al acceso a la justicia el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su Informe Anual del año 2023 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, ha establecido que los procesos judiciales por crímenes de lesa humanidad que comenzaron en el periodo de la dictadura cívico-militar en Chile, tienen una duración promedio de casi 33 años, agregando que sólo un 10,3% de las causas han conseguido sentencia, y que de ese porcentaje, un 89% corresponden a causas relacionadas con desaparición forzada y/o ejecución política (INDH, 2023). Así, al concluir que a más de 30 años del retorno a la democracia, cerca del 90% de causas se encuentran sin sentencia, supone una deuda en materia de acceso a la justicia, pues el sistema no se ha puesto plenamente a disposición de las víctimas y sus familiares.

En cuarto término y en materia tratados internacionales, tanto el GTDFI como el INDH, como dijimos, le ha recomendado a Chile ratificar la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. En este sentido, el INDH, en su informe anual de 2023 recién citado, reitera esto, enfatizando en que la recomendación se le realizó a Chile en los años 2013, 2018, 2020 y 2022.

En quinto término, en relación con los pactos de silencio en las Fuerzas Armadas y otros sectores han obstaculizado el acceso a información clave sobre los crímenes cometidos durante la dictadura cívico-militar, afectando gravemente la búsqueda de verdad. Estos acuerdos han permitido que muchos responsables, tanto civiles como militares, evadan sanciones pese a las pruebas recopiladas por organismos como las Comisiones Rettig y Valech. Así, un ejemplo reciente es la negativa de las instituciones castrenses a entregar datos sobre detenidos desaparecidos, a pesar de las solicitudes reiteradas de los tribunales de justicia. En 2017, la revelación de que el Ejército asimiló a más de 1.200 agentes de la CNI en 1990 evidenció la protección activa a quienes participaron en delitos de lesa humanidad (Villanueva, E. 2017). Asimismo, organizaciones como el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia han denunciado la falta de colaboración efectiva por parte de las Fuerzas Armadas.

A nivel internacional, Chile tiene compromisos adquiridos bajo la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que exige revelar información

sobre los desaparecidos y garantizar justicia. Sin embargo, la falta de voluntad política ha impedido avances significativos. Para cumplir con sus obligaciones, Chile debe exigir a las Fuerzas Armadas que entreguen los registros sobre operaciones y detenciones realizadas durante la dictadura. Además, es necesario implementar mecanismos más estrictos para garantizar que estos crímenes no queden en la impunidad, tal como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos de la ONU en reiteradas ocasiones.

En este sentido, así lo ha establecido Elena Salamanca, quien expresa que:

Sabemos que hay una parte muy importante de información que tienen las FF.AA, y ellos siempre se han negado a entregarlas, ellos no han cooperado, inclusive en muchos casos ellos han mentido, han entregado información errónea. El caso más importante y emblemático de la mesa de diálogo, es donde entregan un informe que señala que los detenidos desaparecidos habían sido lanzados al mar, cosa que fue falsa, porque a los 3 meses aparece en Colina, en el Fuerte Artiaga Juan Luis Rivera Matus, quien estaba en la lista de la mesa de diálogo como lanzado al mar y se encuentra en la tierra²⁶.

En sexto término y sobre la preservación de los sitios de memoria histórica en Chile, aquello enfrenta serios desafíos debido a problemas presupuestarios y falta de apoyo institucional. Estos lugares, fundamentales para la educación en derechos humanos y la construcción de la memoria colectiva, han sufrido cierres y precarización en su funcionamiento, como adelantamos. En abril de 2024, el Centro Cultural Museo y Memoria Neltume y la Fundación 1367 Casa Memoria José Domingo Cañas anunciaron el cese de sus actividades por retrasos en la asignación de fondos estatales, dejándolos sin recursos hasta septiembre de ese año (Araya, A. 2024). Esta situación afectó a al menos 13 memoriales en todo el país, evidenciando la fragilidad financiera de estos espacios.

La Red de Sitios de Memoria ha denunciado recortes presupuestarios que no solo impactan a estos lugares, sino también al ámbito cultural y artístico vinculado a los derechos humanos, calificando esta decisión como un atentado contra la cultura y la memoria de Chile (Gutierrez, H.. 2024). La falta de una ley específica que proteja estos sitios agrava la situación, ya que su financiamiento depende de fondos concursables, impidiendo una planificación a mediano y largo plazo (Escariz, 2022). Esta precariedad financiera compromete la labor de preservación de la memoria histórica y afecta el derecho a la verdad de las nuevas generaciones.

Así el INDH en su informe anual del año 2023 reitera:

La recomendación del año 2017 al Poder Ejecutivo de velar por la sustentabilidad de los sitios de memoria para la recuperación, conservación y transmisión de la memoria histórica sobre las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos ocurridas en estos lugares (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2023, p. 67).

Es urgente que el Estado chileno implemente políticas públicas sólidas y asignaciones presupuestarias estables para garantizar el funcionamiento continuo de estos sitios de memoria. Solo así se podrá asegurar la conservación de la memoria histórica y el respeto por los derechos humanos en el país.

²⁶ Anexo 1, pregunta 4.

En séptimo término, el INDH en su informe recién citado y en su informe de la situación actual de Chile del año 2024, recomiendan a Chile dos medidas especialmente relevantes. Por un lado, la modificación del secreto de la información contenida en la Comisión Valech, que, al respecto, el Presidente de la República Gabriel Boric indicó, se levantará. Ante ello nos mantenemos expectantes. Y, por otro lado, la creación de una comisión de calificación permanente de víctimas, puesto que existen víctimas por las violaciones a los derechos humanos no reconocidas por las instancias previas de calificación. Asimismo, agregan que el breve funcionamiento de las comisiones probablemente haya excluido a un número importante de víctimas o familiares que no entregaron su testimonio. Ambas medidas son imprescindibles para avanzar a un cumplimiento efectivo del derecho a la verdad en Chile.

En término octavo y en materia de educación en derechos humanos, reiteradas han sido las veces en que se ha recomendado a Chile que implemente planes de educación destinados hacia el respeto irrestricto de los derechos humanos. Así, el INDH le ha recomendado al Estado tanto la inclusión de los sitios de memoria en los programas de educación como garantías de no repetición, como la integración explícita de la educación en derechos humanos, a nivel curricular y de prácticas de aula, en todos los niveles y ámbitos de enseñanza, incluidas las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad. Al respecto no han habido cambios significativos, más sí algunos avances.

En noveno lugar y reiterando lo anteriormente dicho con respecto a las condenas internacionales que posee Chile debido a las violaciones a los derechos humanos, resulta inaceptable que hasta la fecha, tribunales internacionales sigan condenando al Estado chileno por la utilización de figuras como la medida de prescripción en delitos de lesa humanidad. Aquello no sólo va en contra del derecho a la verdad, sino en contra de todos los pilares de la justicia transicional, como son la memoria histórica, la reparación y garantías de no repetición.

A pesar de todo lo anteriormente expuesto, sí rescatamos y rescataremos siempre, tanto la aprobación del primer trámite del proyecto de ley que crea la calificación jurídica de “ausente por desaparición forzada”, como la implementación del Plan Nacional de Búsqueda, cuya estructura y lineamientos se ajustan tanto al derecho internacional de los derechos humanos como a las recomendaciones efectuadas de forma individual a Chile. De la misma forma piensa Elena Salamanca, vicepresidenta de AFDD, quien en la entrevista que prestó para esta investigación, afirma que el PNB se enmarca dentro de lo exigido por el derecho internacional.

Ahora, si bien ha pasado un año desde el lanzamiento del plan y aún es muy prematuro pretender analizar su funcionamiento a cabalidad, los resultados han sido esperanzadores, tanto para la sociedad en general, como para los familiares de detenidos desaparecidos. Asimismo, recalamos la importancia y fortalecimiento del Servicio Médico Legal, la publicación de una nómina oficial de víctimas de desaparición forzada y la creación de mapas georreferenciados y plataformas digitales.

Así las cosas, tanto nosotras como diversos organismos internacionales y nacionales, concluimos que el avance de Chile en esta materia ha sido limitado, siendo, hasta la fecha, incluso incapaz de cumplir recomendaciones emitidas hace más de 10 años. En este sentido, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, al año 2023, señaló que tan sólo el 73% de las recomendaciones dirigidas al Estado de Chile en el marco de la justicia transicional a las que se dio seguimiento en el capítulo I de su informe, se encuentran pendientes de cumplimiento (INDH, 2023).

El camino hacia la verdad ha sido largo y difícil, pero sigue siendo imprescindible. El Plan Nacional de Búsqueda ha marcado un hito importante en la historia reciente de Chile, al intentar avanzar en la reparación y en el derecho a la verdad. Sin embargo, como se analizó, persisten muchas críticas, especialmente de agrupaciones como AFDD, las voces que más se deben atender, quienes han señalado una falta de transparencia y efectividad hacia los familiares de las víctimas.

El concepto de verdad no puede limitarse a la recopilación de hechos, sino que debe incluir la comprensión de las causas y consecuencias de las violaciones a los derechos humanos, además de garantizar medidas de reparación tanto para las víctimas como para la sociedad en general, y, aunque el Plan Nacional de Búsqueda y algunas medidas recientes ha intentado contribuir en este sentido, los avances logrados hasta ahora no alcanzan la suficiencia que el estándar internacional en materia de derecho a la verdad exige, como garantía indispensable y respeto a la dignidad humana.

Así, aunque es evidente que se han dado pasos importantes, Chile tiene la obligación de ir más allá. Esto implica, desde desclasificar documentos, romper pactos de silencio que aún persisten y realizar investigaciones exhaustivas sobre todos los casos de desapariciones forzadas, hasta el juzgamiento y posterior sanción de todos los responsables de estos crímenes, ya sean autores, cómplices o encubridores. Todo bajo las normativas nacionales e internacionales.

Solo con un compromiso Estatal efectivo, transparente, decidido y que asegure la participación activa y real de las agrupaciones y familiares, será posible avanzar hacia una verdad plena y una justicia que honre la memoria de quienes aún permanecen desaparecidos. En este contexto, las palabras de Elena Salamanca son contundentes: *“Creemos que falta mucho, el camino ha sido muy largo y vamos a seguir, aunque en eso se nos vaya la vida”*²⁷.

²⁷ Anexo 1, pregunta 8.

ANEXO 1: ENTREVISTA A ELENA SALAMANCA MORALES.

1. ¿Qué significa el Derecho a la Verdad para usted?

El derecho a la verdad, significa para mí, saber qué pasó con mis hermanos, en este caso, desde el minuto uno. Es decir, desde que son secuestrados, hechos desaparecer, donde también se nos niega su paradero, se nos niega que son privados de libertad. En ese marco, el derecho a la verdad edifica un derecho que le corresponde a nuestras familias, un derecho inalienable, que no podemos negociar ni transar porque creemos que el derecho internacional que rige a todos los países ha señalado una ruta muy importante en cuanto al derecho de la verdad, donde cada persona tiene ese derecho de saber qué pasó con los familiares desde que son sacados desde su trabajo o lugar de estudio donde estaban desarrollando una actividad. Ese derecho está consagrado porque todos los organismos estatales tienen que responder a esa demanda o exigencia y creemos que el derecho a la verdad es lo primero que debe entregar el Estado, en este caso, para después tener justicia y reparación.

2. ¿Cuáles consideras que han sido los obstáculos más importantes con los que se han enfrentado como agrupación en este camino de la búsqueda de la verdad?

Primero que todo el derecho a la verdad se establece por exigencia internacional. Se consagra estas exigencias a los Estados luego de haber sufrido, en el caso de Chile, una dictadura militar durante 17 años, se establecen estas mesas de verdad como una transición de la dictadura a la democracia y este derecho tiene que estar consagrado en estas mesas donde se reúnen los antecedentes, van los familiares quienes sufrieron por parte del Estado esta violencia institucional y es ahí donde se recaban todos los antecedentes suficientes para obtener una verdad y no solo una verdad familiar, sino que también una verdad jurídica, una verdad política y ojalá también una verdad judicial. En ese marco, nosotros como agrupación hemos tenido una *verdad en la medida de lo posible* porque si bien, nosotros miramos la década de los 90's cuando empieza esta transición a la democracia, vemos que se establece la primera mesa de la verdad para recabar antecedentes sobre qué pasó en el golpe cívico-militar, tenemos la comisión Rettig donde se establece la verdad y se califica a las víctimas de desaparición forzada pero también se establece una forma de reparación que no es suficiente y vemos también que en el camino desde los 90's al 2001 las mesas de verdad entregan sólo una *verdad en la medida de lo posible*, y formas de reparación que no son integrales; como algunas medidas en cuanto a becas para estudiar, medidas en salud, pero siempre insuficientes. Como dice el derecho penal internacional "*la verdad para que sea una verdad completa e histórica debe también tener justicia*" y en ese sentido, la verdad ha sido denegada a quién hemos buscado, debido a que solamente hemos tenido una verdad a medias, algo de reparación, pero nunca justicia. En ese camino, hemos estado exigiendo por más de 50 años que queremos avanzar en democracia; que queremos tener verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

En ese sentido, el Estado sí ha tenido avances en algunos gobiernos, pero no todos, y también creemos que para que se pueda consolidar una justicia plena con memoria, con una memoria histórica, no solo necesitamos una *verdad en la medida de lo posible* ni reparaciones insuficientes, sino que también justicia. Hemos estado al debe en ese sentido porque en lo que tenemos hoy, que es el Plan Nacional de Búsqueda, creemos que nosotras siempre hemos sido las que han buscado, somos las "buscadoras", mientras que el Estado sólo ha entregado una verdad mediante la mesa de verdad que instaló a partir de los 90's que fue la comisión Rettig, la comisión Valech, la mesa de diálogo pero que la búsqueda real nunca estuvo. En esta línea, creemos que el obstáculo más grande ha sido que se nos deniegue la justicia y el tener que

nosotros mismos buscar a los nuestros porque el Estado es quién los hizo desaparecer, son los agentes del Estado quiénes generaron estas políticas de exterminio, de tortura, de exhumación e inhumación de los nuestros, y también de arrojados de cuerpos a la pampa, el río y el mar. En este sentido, creemos que el obstáculo más grande ha sido la impunidad porque la impunidad también es olvido.

3. ¿Cree que el Estado de Chile ha sido capaz de entregar las herramientas necesarias para la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas durante la dictadura cívico-militar?

Creo que el Estado ha hecho avances, ha tenido algunas señales políticas, sin embargo, está al debe porque nosotros necesitamos, por ejemplo, una ley sobre la desaparición forzada y en Chile no está tipificada la desaparición forzada. En Chile, vemos sectores de derecha y ultraderecha abarcando el tema del negacionismo, que tampoco se ha legislado. Entonces en ese sentido, el Estado de Chile está al debe con la agrupación de familiares y específicamente con la agrupación de familiares de detenidos y detenidos-desaparecidos, donde a nosotros desde el primer momento se nos dijo que a los nuestros se les iba a buscar, íbamos a tener una justicia y en ese sentido, el Estado ha estado al debe porque creemos que cuando el Estado es quién hace desaparecer a los nuestros, es el Estado quién debe responder y no han tenido una voluntad política en los gobiernos de turno para responder a esas exigencias y a esa demanda histórica que tenemos nosotros. Por ejemplo, sobre el caso de la cárcel de Punta Peuco, nosotros no queremos que se cierre porque sabemos que en Chile existe una alta concentración de personas que están encarceladas y faltan cárceles en Chile, pero lo que necesitamos nosotros es que quiénes cometieron los delitos de lesa humanidad, en forma generalizada, permanente y sistemática, estén en cárceles comunes como ha sido en otros países de Latinoamérica donde también hubo gobiernos de facto. En ese sentido, en Chile las cárceles no deben tener ese privilegio, se supone que todos somos iguales ante la ley y en Chile no pueden existir cárceles para un sector privilegiado y quienes cometen delitos comunes como microtráfico, tráfico o crimen organizado estén hacinados en las cárceles. Creemos que es una deuda que tiene el Estado, no solo con los familiares, sino que con toda la sociedad porque creemos que este tema de los Derechos Humanos no sólo afecta a los familiares que vivieron estos sucesos y son medios directos sino que de igual forma afecta a toda la sociedad en su conjunto.

4. ¿Cuáles considera que han sido avances relevantes por parte del Estado en la búsqueda de la verdad?

El lanzamiento de Plan Nacional de Búsqueda. Para el día 30 de agosto donde se conmemora el día nacional e internacional del detenido desaparecido, se inicia esta política pública donde se establece que va a haber una búsqueda de nuestros familiares, donde se va a iniciar una trayectoria, se va a hacer un recorrido hasta lo que fue el destino final de nosotros, de todos los compañeros y compañeras, pero también es importante decir que este Plan Nacional de Búsqueda aun no es una ley, es una política pública permanente, donde el sustento y la base es el trabajo que hicimos de forma conjunta con la coordinación nacional de agrupaciones de Arica a Punta Arenas, incluido Coyhaique, donde se le entrega esta propuesta al gobierno y ellos elaboran esta política pública que es el Plan Nacional de Búsqueda, que creemos viene con mucha esperanza, pero también nosotros la tomamos con mucha responsabilidad política, porque nosotros tenemos que dejar muy claro, no solamente al gobierno de turno sino que también a quienes forman parte de la elite política en Chile, que nosotros hemos siempre buscado desde el minuto uno, nosotros somos las buscadoras de los nuestros y de las nuestras, y también creemos que este Plan de Búsqueda viene a consolidar un trabajo de más de 51 años donde hemos buscado, hemos seguido la huella, hemos en forma muy constante seguido hasta lo increíble, en todos los gobiernos desde los 90

hasta la fecha, exigiendo una respuesta, de que nos digan dónde están, pero creemos que este Plan Nacional de Búsqueda tiene una voluntad muy importante, que es una voluntad política por parte del gobierno, en donde se están haciendo todos los esfuerzos, se está trabajando en forma conjunta, con un equipo interdisciplinario de los Ministerios y también con el poder judicial, con los Ministros con dedicación exclusiva en causas de DDHH.

Hay 54 sitios de interés en donde se va a buscar, en donde se han reunido los antecedentes a través de las sentencias y todos los archivos que las organizaciones y la sociedad civil tienen, porque sabemos que hay una parte muy importante de información que tienen las FF.AA, y ellos siempre se han negado a entregarlas, ellos no han cooperado, inclusive en muchos casos ellos han mentido, han entregado información errónea. El caso más importante y emblemático de la mesa de diálogo, es donde entregan un informe que señala que los detenidos desaparecidos habían sido lanzados al mar, cosa que fue falsa, porque a los 3 meses aparece en Colina, en el Fuerte Artiaga Juan Luis Rivera Matus, quien estaba en la lista de la mesa de diálogo como lanzado al mar y se encuentra en la tierra.

Entonces, en ese sentido, nosotros encontramos que este PNB hasta el momento, lleva recién muy poco tiempo, pero creemos que es una esperanza muy importante y una señal política sobre todo del gobierno de turno, para poder buscarlos. Porque como señalaba anteriormente, siempre hemos tenido parte de la verdad, porque la verdad nosotros la sabemos, sabemos quiénes perpetraron los crímenes de lesa humanidad, pero faltaba esta parte de la búsqueda, de encontrarlos, porque nosotras no somos buscadoras de huesos, nosotros queremos saber por qué se les mató, por qué se les torturó y quiénes son los responsables, y quiénes son los responsables deben cumplir penas efectivas y tienen que cumplir en cárceles comunes y no cárceles especiales. Pero el PNB para nosotros es una señal y un avance, no tan relevante diría yo, pero sí hasta el momento algo que a nosotros nos está conformando un poco, pero siempre vamos a estar pendientes y siempre vamos a ser la contraparte de cualquier gobierno de turno, porque nosotros sabemos que el Estado debe dar una respuesta, y ojalá que no pasen 51 años más, porque no queremos pasarle esta responsabilidad ni a los hijos ni a los nietos.

5. En relación con el proyecto de ley que crea la calificación jurídica de ausente por desaparición forzada y un registro de personas ausentes por desaparición forzada, ¿cómo cree que esto se conecta con el derecho a la verdad?

Bueno, lo primero que todo, decir que este proyecto se presenta como moción parlamentaria el año 2022, por la compañera diputada Lorena Pizarro, y después de fueron incorporando otros parlamentarios, donde era una necesidad muy importante por parte de la agrupación, porque justamente, en la relación con el derecho a la verdad, muchas compañeras necesitaban hacer trámites y a nosotros nos pedían certificado de defunción, que no había, y nosotros sabemos que ellos tienen una calidad de detenido desaparecido, entonces tampoco podíamos recurrir a la muerte presunta, porque tampoco son presuntos, es secuestro permanente, la figura que no existe en Chile, no está tipificada, entonces necesitábamos obtener esta calidad jurídica de la persona ausente por desaparición forzada. Es muy importante porque es un derecho a la verdad de saber que en Chile existieron y existen detenidos desaparecidos, no existen presuntos como siempre la dictadura desde el minuto uno lo señaló, y cuando ellos empiezan a señalar esto, inmediatamente nosotros nos ponemos la foto de ellos y ellas en el pecho, para decir que sí, que existen, que no son presuntos, y este derecho a la verdad, al unirlo con este registro de personas ausentes por desaparición forzada, que esperamos pronto el Senado apruebe y sea ley, nosotros podamos decir que esta es la verdad judicial o la verdad histórica, con este registro, porque va a ser una institución del

Estado, como el Registro Civil de Identificación, quien va a administrar esta nómina, y también se van a incorporar otros compañeros que, en su momento no fueron calificados ni en la Rettig ni en la comisión Valech, pudiendo ser parte de esta nómina. Entonces, viene a establecer una verdad que también es política, es social, y es jurídica, con esta calidad de ausente por desaparición forzada

6. A título personal, fuera de su cargo en la Agrupación, ¿Cuáles consideras que han sido tus mayores convicciones para seguir en la búsqueda del camino a la verdad?

Bueno, mis mayores convicciones son primero que todo, creer en un proyecto de vida, porque creemos que, cuando nosotros creemos en la vida y en el amor a los nuestros, la convicción va creciendo, porque el ejemplo de lucha, que, en este caso, dieron mis hermanos, de creer también en lo que fue, significó y significa para nosotros aquel proyecto transformador para construir una sociedad con más justicia social, como fue el proyecto de la Unidad Popular, encabezado por el compañero Presidente Salvador Allende, esa base, de amor, de lucha, de sacrificio, de tantas enseñanzas que nos dejaron aquellos que no están, hace que esta convicción no solamente quede ahí congelada en el tiempo, porque a veces nos dicen “*no, ya pasó mucho tiempo*”, y no, al contrario, creo que va creciendo cada día más y se fortalece, y también se fortalece con las compañeras de la agrupación, con quienes estamos día a día trabajando, y con quienes nos relacionamos en la población y territorio, quienes nos señalan, inclusive muchos compañeros que eran de su generación (de sus hermanos), que “*qué importante que tus hermanos hayan tenido hermanas más pequeñas, porque pueden tomar su bandera de lucha y seguir por el camino de la búsqueda y la lucha*”, sin embargo, por ejemplo, hay muchas familias que han desaparecido, y yo me hago cargo, yo he tomado su caso o soy parte digamos, en cualquier actividad donde se tenga que homenajear a esos compañeros, pero ninguno queda en el olvido, yo creo que la convicción más importante es el amor que ellos me dejaron, y el ejemplo de creer en la utopía y que otro mundo es posible, y que tanto los discursos de odio, la represión y la tortura, jamás van a dejar que yo los olvide, porque acá los victimarios creo que ellos nunca van a tener esa dignidad tan grande de poder decir “*yo tengo un hermano que fue importante*”, al contrario, yo creo que los hijos y los nietos de quienes fueron victimarios, deben tener una tristeza tan grande en su corazón, porque deben ir a ver a sus abuelos que están en Punta Peuco por ejemplo, en las cárceles de alta seguridad, que están vivos, sí, están vivos, pero ellos son victimarios y cometieron crímenes de lesa humanidad. En cambio, nosotros tenemos la convicción de que cuando se lucha por ideas, y por ideales que son tan dignos, de creer que se puede cambiar este mundo, que podemos tener un sistema de pensiones mejores para los que se jubilan, un mejor mundo para los jóvenes, para ustedes mismas que están en la universidad, que eso se puede cambiar, eso, yo creo que va creciendo cada día y es lo que me mantiene a mí por siempre para buscarlos, por siempre.

7. Con respecto al Plan Nacional de Búsqueda, ¿cree que en materia de DDHH, el Plan cumple con los estándares internacionales del derecho a la verdad?

Sí, porque al final el PNB se enmarca en todos los convenios o tratados internacionales que Chile ha ratificado y suscrito, en donde, como son vinculantes, está obligado el Estado de Chile a cumplirlos, y en este sentido, van en esa línea, porque es importante también señalar que el PNB independiente de quien lo haya redactado, es también una exigencia que tienen todos los Estados que han tenido dictaduras y que están obligados a buscar a quiénes no han aparecido, a quienes fueron ejecutados y a quienes fueron víctimas de desaparición forzada. En ese sentido, el PNB debe, y está obligado a cumplir de forma mínima con los estándares internacionales y creemos que, adolece de algunas pequeñas exigencias, tal vez, más importantes, con respecto al tema de las cárceles, y además, lo que nosotros vemos más insuficiente, tiene

que ver con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, donde siempre se le ha exigido al Estado de Chile que tiene que ir avanzando de forma más rápida para la búsqueda de las personas desaparecidas, porque tenemos el tema de la “impunidad biológica”, donde vemos que los perpetradores de DD.HH están muriendo y también están muriendo los nuestros, nuestros familiares, entonces allí pueden quedar estancadas muchas causas y no podemos llegar a sentencias firmes y ejecutoriadas porque no hay más información, no hay más testigos. Lo importante acá es que se avance con premura, porque el tiempo es un gran obstáculo en ese sentido y creemos que sí, que el PNB hasta el momento cumple con lo que exigen los tratados internacionales que están ratificados y suscritos por Chile, y de acuerdo a todos los estándares internacionales.

8. ¿Qué críticas le realizaría al Plan Nacional de Búsqueda? Si es que este las merece.

La crítica más grande es que el Estado y el gobierno de Chile no puede haber firmado un decreto de una política pública permanente, como es el Plan Nacional de Búsqueda, sin haber tenido tipificada la desaparición forzada. Entonces en todas aquellas sentencias, la condena siempre va a ser del delito común, ya sea tortura, secuestro u homicidio, porque como no está tipificada la desaparición forzada son acorde al delito, siento estas muy bajas, por tanto, la indemnización a los familiares también. En ese sentido hay una crítica muy importante ahí, que no entendemos nosotros como el gobierno no ha tenido esa voluntad política y no ha hecho una exigencia también a los partidos que forman la coalición de gobierno, para exigirle a sus parlamentarios que aceleren en el parlamento este proyecto de desaparición forzada.

Lo otro también, es la medida de prescripción que se aplica en todas las condenas, en todos los casos, y vemos que los que están en Punta Peuco, como se aplica la medida de prescripción, si ya han cumplido condena por otros casos, salen en libertad y se van a su casa, y finalmente no cumplen la condena efectiva.

También, es muy poco lo que se hace con respecto a los casos de tortura, que la mayoría de los abogados de DD.HH que han redactado las querellas, no han podido por ejemplo, redactar alguna que diga secuestro permanente, porque eso se puede homologar en el derecho penal internacional a la desaparición forzada, entonces ellos prefieren poner “secuestro” o lisa y llanamente “secuestro y tortura”, para que aumente la pena, pero tampoco se ha podido hacer, y aumenta la indemnización a los familiares que han esperado e inclusive han muerto, habiendo muchos casos de sentencias en donde no se puede cobrar la indemnización porque la familia toda ya ha fallecido, entonces al final es mucho lo que se ha esperado.

Tenemos casos muy importantes, ahora en julio de este año, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por haber aplicado la medida de prescripción en el caso de 44 compañeros, donde el poder judicial, una vez más, niega la justicia, es decir, hay injusticia, y dice “*basta aquí nomás llegamos*”, y tienen que por los familiares a la Corte Interamericana, porque en ese sentido también, Chile ha tenido, a través del poder judicial, una *justicia en la medida de lo posible*, pero también ha sido cómplice porque cuando estaba la dictadura había tal vez una presión, una represión muy fuerte en todo sentido, no funcionaban los poderes del Estado y el poder judicial, denegó justicia al no acoger el recurso de amparo. Si hubiese sido otro el camino a tomar, otra responsabilidad de acuerdo al cargo (porque ellos hacen un juramento cuando juran como abogados) muchos detenidos desaparecidos hoy estarían con vida y serían menos la cantidad que tuviésemos que buscar. En ese sentido, creemos que falta mucho, el camino ha sido muy largo y creemos que vamos a seguir, aunque en eso se nos vaya la vida.

9. A su juicio, ¿cuáles son los principales desafíos a futuro para que el Estado chileno cumpla plenamente con su obligación de garantizar y respetar el derecho a la verdad?

Respuesta. Yo creo que lo más importante es tener una verdad jurídica e histórica con respecto de todas las causas que permanecen en los tribunales pues faltan muchas causas que todavía no han obtenido una sentencia pero también, yo creo que lo más importante, es la justicia, las garantías de no repetición donde la memoria histórica sea el pilar fundamental porque creemos que la memoria y las garantías de no repetición podrán decir “nunca más queremos que se repitan los hechos del pasado, nunca más detenidas y detenidos desaparecidos en Chile, nunca más delitos de lesa humanidad”. En Chile, nosotros tenemos que tenerlo claro, se cometieron delitos de lesa humanidad porque cuando las formas de exterminio y tortura son en forma generalizada y sistemática, nace la figura del delito de lesa humanidad y creemos que ese camino, las generaciones como ustedes, los jóvenes que estudian derecho, tienen muchos que decir, al haber mucha interpretación de la ley y donde los derechos humanos deben ser la base el pilar. Como bien lo dice la declaración universal de los Derechos Humanos “todos los hombres nacen libres e iguales en derechos y condiciones” y todos debemos tener esa igualdad ante la ley y no por el hecho de pensar distinto debemos ser perseguidos, reprimidos, torturados y menos detenidos-desaparecidos. Creemos que la figura de la desaparición forzada, ojalá no tuviera que existir en ningún código, pero lamentablemente en Chile la necesitamos para poder seguir avanzando en verdad, en justicia, en garantías de no repetición y sobre todo, en una memoria histórica con justicia social para quienes creemos en una construcción verdadera con un cambio estructural como debe ser para todos y todas.

10. Para culminar esta conversación tan importante, te queríamos preguntar: ¿Qué mensaje le dejarías a los y las estudiantes que enfocamos gran parte de nuestros estudios a los derechos humanos con la convicción de mantener viva la memoria histórica de Chile y el camino hacia la verdad?

Respuesta. Para los jóvenes que están recién partiendo en esta carrera que es el derecho, que nunca se olviden del sentido de pertenencia, del origen y sobre todo de defender los derechos humanos de las minorías, como por ejemplo, de los pueblos originarios, de las minorías sexuales, de las mujeres, de los trabajadores porque creemos que el derecho debe aportar en ese camino pues quienes son privilegiados en esta sociedad y en este mundo, el derecho ya lo tienen desde la cuna, en cambio, quienes han estado siempre vulnerables viviendo una vida muy precaria necesitan jóvenes y herramientas que puedan visualizar como defensa. A veces las personas no saben que tienen derechos y quienes somos parte de este mundo, de la norma jurídica, podemos señalarles el camino y decirles que ellos tienen derechos, los cuales no solamente deben ser consagrados sino que también deben ser defendidos y garantizados por los Estados y para eso también, los pueblos deben saber elegir a sus gobernantes a través del voto soberano en la urna y tener una constitución que sea digna y con garantías para todos y todas y no una constitución como la tenemos hoy, que es una constitución pinochetista.

ANEXO 2: CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Yo Elena Salamanca Morales, RUT 10.587.115-5 declaro que se me ha explicado que mi participación en el trabajo de tesina titulado “*¿Cumple Chile de manera efectiva con el estándar internacional de Verdad en el contexto del delito de desaparición forzada?*”, consistirá en responder una

entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato video para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso las autoras de la presente tesina y su profesora guía del trabajo de investigación.

Las Investigadoras Responsables del estudio, Martina Subiabre Rodríguez, Constanza Erazo Astorga y Luciana Zavala Chávez, se han comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de la entrevista.

En caso de que el presente trabajo de tesina se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como entrevistada, acepto la invitación en forma libre y voluntaria.

He leído esta hoja de consentimiento y acepto participar en esta entrevista.

Valparaíso a 18 de diciembre de 2024.

Firma Participante

Elena Salamanca Morales

Firma Tesistas

Martina Subiabre Rodríguez

Constanza Erazo Astorga

Luciana Zavala Chávez

BIBLIOGRAFÍA.

La Justicia Transicional no es una forma 'blanda' de justicia, nuevo Relator Especial de la ONU, Pablo de Greiff. (11 septiembre de 2012). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos en Colombia. Recuperado 23 de julio de 2024, de <http://nacionesunidas.org.co/blog/2012/09/11/lajusticia-transicional-no-es-un-forma-blanda-de-justicia-nuevo-relator-especial-de-la-onu-pablo-de-greiff/>

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 18 de diciembre de 1992.

Ley N°20.357 de 2009. Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes de guerra. 18 de julio de 2009. D.O. N°39.539.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144.

Ministerio de Derechos Humanos de Chile. (2023). *Publicación Plan Nacional de Búsqueda*. Diario Oficial. Recuperado el 15 de junio de 2024 de <https://www.derechoshumanos.gob.cl/wp-content/uploads/2023/12/Publicacion-PNB-diario-oficial.pdf>

Etcheberry, A. (1997). *Derecho penal* (Tomo II). Editorial Jurídica de Chile.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 29 noviembre 1985.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1986). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986* (OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1). Recuperado el 15 de agosto de 2014 de: <https://cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Cap5.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Derecho a la verdad en América*. (pp. 7-10)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador*.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 29 noviembre 1985.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000*.

Charmey, J. (2019). El derecho a la verdad y su contribución a la memoria colectiva. *Revista de Derecho (Valdivia)*, Volumen XXXII(N°2), (pp. 207-230).

Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. (2006). *Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas*.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2013). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Verdad, memoria y justicia y reparación en contextos transicionales: Estándares interamericanos* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Amnistía Internacional. (s.f.). *Las obligaciones del Estado respecto a violaciones de derechos humanos y su institucionalización*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986* (OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1). Recuperado el: 15 de agosto de 2024 de <https://cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Cap5.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe No. 170/17. Caso 11.227. Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Derecho a la verdad en América*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios sobre reparaciones)*.

García-Godos, J. (2017). *Reparations*. En O. Simić (Ed.), *An Introduction to Transitional Justice*. Routledge.

Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Serie C No. 4).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Serie C No. 250).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Serie C No. 209).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006 (Serie C No. 140).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Serie C No. 4).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Serie C No. 202).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Serie C No. 4).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Serie C No. 191).

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 24.3. 23 de diciembre de 2010).

Sferraza Taibi, P. (2021). *La búsqueda de personas desaparecidas en Chile: ¿Necesidad de un complemento humanitario?*. Santiago, Chile. (pp. 79-82).

Plan Nacional de Búsqueda. (2023). *Plan Nacional de Búsqueda*. Gobierno de Chile. (p. 29)

Juzgado de Letras de Lautaro. (1993). *Rol N°37.860*. Sentencia de 20 de septiembre de 1993. (pp. 3 y 9).

Observatorio de Justicia Transicional. (2023). *Principales hitos jurisprudenciales, judiciales y legislativos en causas de DDHH en Chile 1993-2023*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales. p. 7, 9, 11, 27.

Corte Suprema, Segunda Sala. (2004). *Rol N°517-2004*. Sentencia de 17 de noviembre de 2004, párrafo 34-35.

Corte Suprema, Segunda Sala. (2012). *Rol N°288-2012*. Sentencia de 24 de mayo de 2012, párrafo 28-29.

Corte Suprema, Segunda Sala. (2023). *Rol N°154.811-2020*. Sentencia de 6 de marzo de 2023, párrafo 13 y 15.

Abellán López, M. (2023). *¿Es posible aplicar la cultura de la legalidad?*. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, (p. 251).

Congreso Nacional de Chile. (2018, 19 de julio). *Modifica el Código Penal, y las leyes N°s 20.393 y 20.609, para sancionar el negacionismo respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile, y la incitación a la violencia y a la discriminación contra personas o grupos de personas (Boletín N° 11949-17)*. Senado de Chile. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11949-17.

Congreso Nacional de Chile. (2014, 17 de diciembre). *Modifica el Código Penal, tipificando el delito de desaparición forzada de personas (Boletín N° 9818-17)*. Senado de Chile. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9818-17

Jiménez de Asúa, L. (1950). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada, S.A. (p. 77).

Decreto Ley N°2191. (1978). *Decreto Ley de Amnistía*. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6849>

Congreso Nacional de Chile. (1992). *Interpreta el Decreto Ley N°2.191, de 1978, sobre amnistía (Boletín N°654-07)*. Senado de Chile.

Congreso Nacional de Chile. (1995). *Dicta normas para la aplicación de la amnistía, restringe la procedencia del sobreseimiento temporal, y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos (Boletín N°1657-09)*. Senado de Chile.

Congreso Nacional de Chile. (1995). *Interpreta los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N°2191, sobre Amnistía, tratándose de delitos que el Derecho Internacional califica de lesa humanidad (Boletín N°1718-07)*. Senado de Chile.

Congreso Nacional de Chile. (2006). *Proyecto de ley que declara la nulidad del Decreto Ley N°2.191, de 1978 (Boletín N°4162-07)*. Senado de Chile.

Congreso Nacional de Chile. (2014). *Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra (Boletín N°9773-07)*. Senado de Chile.

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. (1991). *Informe Rettig*. Santiago, Chile: Gobierno de Chile. (pp. 20-21 y 535).

Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. (1996). *Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación*. Gobierno de Chile. (p. 130).

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (2004). *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. Gobierno de Chile. (pp. 496-497)

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (2010). *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. Gobierno de Chile.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (s.f.). *Sitio web oficial del Instituto Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.indh.cl/quienes-somos/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Informe anual 2018: Situación de los derechos humanos en Chile*. Instituto Nacional de Derechos Humanos.

- Verdugo, P. (2004). *De la tortura no se habla: Agüero versus Meneses*. Santiago, Chile: Catalonia.(p. 150).
- Ley N°19.992 de 2004. Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a favor de las Personas que indica. 17 de diciembre de 2004. D.O N°28.994.
- Jara Bustos, F. (2018). El secreto de 50 años de los Archivos de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I): Ni verdad ni justicia. *Revista de Derecho Público*. (pp. 417–436).
- Congreso Nacional de Chile. (2015). *Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la comisión nacional sobre prisión política y tortura*. (Boletín N° 10883-17). Senado de Chile.
- Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos. (s.f.). *Sitio oficial de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos*. <https://afdd.cl/> Recuperado: 18 de noviembre de 2024.
- Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile. (s.f.). *Sitio oficial de Memoria Chilena*. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-98133.html> Recuperado: 18 de noviembre de 2024.
- Morales, F. (1991). La lucha por la verdad: La Organización de Detenidos Desaparecidos. *Revista de Derechos Humanos*.
- Barros, M. (1995). *Críticas a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación: Un análisis político*. Editorial Jurídica de Chile.
- Rojas, F. (1991). La Comisión Rettig y su enfrentamiento con la derecha: Críticas y resistencias. *Revista de Historia y Política*.
- Pérez, J. (1990). La prensa chilena y la Comisión Rettig: Análisis de una cobertura ambigua. *Editorial Rancagua*.
- Aylwin, P. (1990). Discurso inaugural del presidente Patricio Aylwin. *Gobierno de Chile*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile. (2023). *Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia*. Santiago de Chile: Gobierno de Chile.
- Naciones Unidas. (2006). *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2022). *Informe anual sobre derechos humanos en Chile*. Santiago de Chile.
- Fundación para la Memoria de Villa Grimaldi. (2023). *Memoria y educación en derechos humanos: Herramientas para la transformación social*. Santiago de Chile.
- Bordalí, A. (2009). El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (32). (pp. 284-290).
- Tribunal Constitucional de Chile. (2015). *Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile*. (pp. 432-43).

Tribunal Constitucional del Perú. (18 de marzo de 2023). Sentencia en el "Caso Genaro Villegas Namuche". *Rol N° 2488-2002*, párrafo 4, N°s. 13, 17 y 20.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2023). *Estudio sobre el derecho a la verdad*. (p. 30-31).

Medina Sansón, L. (2012). *Sobre la aproximación a la verdad en la sociedad contemporánea*.

Garretón, M. (2023). *Memoria y sociedad en el Chile contemporáneo*. LOM Ediciones.

Guzmán, C. (2022). *Reparación integral en casos de violaciones de derechos humanos: Retos y perspectivas en América Latina*. Editorial Siglo XXI.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2022). *Informe anual 2022: Situación de los derechos humanos en Chile*. Instituto Nacional de Derechos Humano

Naciones Unidas. (2021). *Directrices para la investigación de desapariciones forzadas en contextos de posconflicto*.

Amnistía Internacional. (2023). *Chile: Informe sobre archivos militares y transparencia en casos de desaparición forzada*.

Sferrazza, P. (2014). *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones internacionales y atribución* [Tesis doctoral, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas].

Cámara de Diputados. (17 de diciembre de 2024). *Introducen calificación jurídica de "Ausente por Desaparición Forzada"*. Cámara de Diputadas y Diputados. <https://www.camara.cl/cms/introducen-calificacion-juridica-de-ausente-por-desaparicion-forzada/>

AML Defensa de Mujeres. (n.d.). *Después de casi 50 años, justicia reconoce factor de género en violaciones a DD.HH ocurridas en dictadura*. AML Defensa de Mujeres - Estudio Jurídico Privado. <https://amldefensa.cl/corte-reconoce-factor-de-genero-en-violaciones-a-dd-hh-durante-la-dictadura/>

Schönsteiner, J., Fuentes Maureira, C., & Barrera Trabol, S. (Eds.). (2024).

Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2024. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.

CIPER. (9 de agosto 2024). *Gobierno paga 619 millones por trato directo a unholster para desarrollar plataforma de búsqueda de detenidos desaparecidos*. <https://www.ciperchile.cl/2024/08/09/gobierno-paga-619-millones-por-trato-directo-a-unholster-para-desarrollar-plataforma-de-busqueda-de-detenidos-desaparecidos/>

Mora, H. (30 de agosto 2024). *Presidente Boric responde a las críticas de la Agrupación de Detenidos Desaparecidos al Plan Nacional de Búsqueda. La Tercera*. <https://www.latercera.com/politica/noticia/presidente-boric-responde-a-las-criticas-de-la-agrupacion-de-detenidos-desaparecidos-al-plan-de-busqueda/HDIZ4WTF7RHOPISJEERWHQ4NZ4/#>

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2023). *Informe anual 2023: Situación de los derechos humanos en Chile*. Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Villanueva, E. (22 de octubre de 2017). *Pactos de silencio y vergüenza nacional*. Diario U de Chile. https://radio.uchile.cl/2017/10/22/pactos-de-silencio-y-verguenza-nacional/#_ftnref1

Araya, C. (08 de abril 2024). *"Desilusión hacia el Gobierno": por fallas en Programa Sitios de Memoria José Domingo Cañas y Neltume deberán cerrar*. Diario U de Chile. <https://radio.uchile.cl/2024/04/08/desilusion-hacia-el-gobierno-por-fallas-en-programa-sitios-de-memoria-jose-domingo-canas-y-neltume-deberan-cerrar-sus-puertas/ueras>

Gutierrez, H. (10 de noviembre de 2024). *Red de Sitios de Memoria acusa recortes de presupuesto: "Intentan borrar la memoria y justificar violaciones"*. El Desconcierto. <https://eldesconcierto.cl/2024/11/10/red-de-sitios-de-memoria-acusa-recortes-de-presupuesto-intentan-borrar-la-memoria-y-justificar-violaciones>

Escariz Oñate, M. (2022). Regulación de los sitios de memoria en el cono sur: análisis crítico y propuestas para Chile. *Revista de Derecho, Universidad Alberto Hurtado*. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-91122022000100001&script=sci_arttext

Wibel, M. (9 de agosto de 2014). *Gobierno paga \$619 millones por trato directo a Unholster para desarrollar plataforma de búsqueda de detenidos desaparecidos*. CIPER. <https://www.ciperchile.cl/2024/08/09/gobierno-paga-619-millones-por-trato-directo-a-unholster-para-desarrollar-plataforma-de-busqueda-de-detenidos-desaparecidos/>